
FACULTAD DE DERECHO

**Las Garantías Individuales y Sociales en
Materia Agraria**

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
ALFONSO GAMBOA GONZALEZ

México, D. F.

1970





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis fué elaborada en el Seminario de Derecho Agrario, de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la dirección del señor Licenciado RAUL LEMUS GARCIA y con la colaboración del señor Licenciado JULIO MOYA GARCIA.

Para ellos mi sincero agradecimiento.

A la memoria de mi Padre,
Sr. Lic. ALVARO GAMBOA RICALDE,
Como testimonio de su recuerdo-
imperecedero.

A la sagrada memoria de mi adorada
e inolvidable Madre,
Sra. HONORIA GONZALEZ CAAMAL,
con la adoración más querida y sen-
tida de mi corazón y como homenaje
a su inmortal ejemplo de singular-
abnegación y ternura.

A mi Adorada esposa,
Sra. MARIA CRISTINA LOPEZ DE GAMBOA
Compañera digna de mi vida, a quien
debo la culminación de este Trabajo.

A mis pequeños y adorados hijos,
JOSE ALFONSO Y ANTONIO,
con el eterno cariño que les
profeso, con la esperanza de
que pueda ser un estímulo a
sus vidas que principian.

A mis hermanos, HUBERTO, ARTURO,
ARMANDO, MODESTO, MARIA DE JESUS
Y ALVARO, cariñosamente.

A mi querido Maestro y amigo
LIC. WENCESLAO AVILA REBOLLO
y a su distinguida esposa,
respetuosamente.

Al Señor Licenciado
Don ALVARO MORALES JURADO
que con sus conocimientos
en la materia, fué valiosa
su orientación.

A mi dilecto compañero de
estudios y amigo, señor
LIC. AUGUSTO GOMEZ VILLANUEVA,
como homenaje a su abnegada
inclinación a la protección
del campesino mexicano.

Al distinguido DOCTOR EN
DERECHO GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO
con mi agradecimiento por la
orientación dedicada a este tra-
bajo.

S U M A R I O

INTRODUCCION.	Pág. 5
-----------------------	-----------

C A P I T U L O I

IAS GARANTIAS INDIVIDUALES.	9
1.- Antecedentes Históricos	9
2.- Las Garantías Individuales Como Derecho - Público Subjetivo.- Doctrinas que lo ex- plican.	17
a).- Alemana.	17
b).- Inglesa.	22
c).- Francesa	25
d).- Americana	28
e).- Mexicana	32

C A P I T U L O II

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA - INDIVIDUAL Y COMO GARANTIA SOCIAL.	42
1.- Garantía Individual y Garantía Social . .	43
2.- Breve Explicación del Carácter Social que Contiene el Artículo 27 Constitucional. .	47
3.- El Artículo 27 Constitucional Como Sínte- sis de Dos Tendencias Sociales	49

C A P I T U L O III

EL JUICIO DE GARANTIAS EN MATERIA AGRARIA. .	54
1.- El Amparo y La Propiedad Agraria Privada.	55
2.- El Amparo Social Agrario.	68

C A P I T U L O IV

REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MA- TERIA AGRARIA.	
1.- Decreto de 23 de Diciembre de 1931. . . .	81

	Pág
2.- Situación Actual del Amparo en Materia Agraria.	92
3.- Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Agraria, referente al Juicio de Garantías-Constitucionales.	102
CONCLUSIONES.	107
BIBLIOGRAFIA	111

I N T R O D U C C I O N

El tema elegido, es de las cuestiones que en el campo del derecho social de nuestro país, ha adquirido actualidad inusitada por cuanto a que se refiere a los derechos consagrados en nuestra Constitución - y a que el Estado no ha escatimado esfuerzo alguno - para lograr los propósitos idealistas de la Revolución Mexicana de 1910, protegiendo a la clase campesina, incluyendo a los pequeños propietarios de tierras de labor en explotación por medio de sus garantías individuales y sociales, logrando de esta forma la realización de la Reforma Agraria.

Podemos afirmar, que el problema del campo, como fuente de riqueza nacional, como satisfactor de las más urgentes necesidades, se resuelve con una sincera y justa valoración del ideal de Morelos y Zapata, que al través del tiempo, va perfeccionando la voluntad del pueblo, hasta moldear los preceptos más idóneos - que configuren su progreso.

Estos ideales están plasmados en el artículo 27 Constitucional, en donde se encuentran las garantías individuales y sociales en materia agraria, de gran trascendencia e importancia en nuestras instituciones.

El artículo 27 Constitucional se ha venido ajustando a medida de las necesidades de la Reforma Agraria desde su promulgación en el año de 1917, por medio de decretos, con fines benéficos a la clase rural,

sea a la pequeña propiedad o al ejido. Siendo materia de honda preocupación del Estado la extinción del latifundismo, fraccionando éstos para ampliar el número de pequeños propietarios, la dotación y restitución de tierras y aguas a los núcleos de población necesitados, creación de nuevos centros de población y la implantación de la Reforma Agraria Integral.

La Reforma a la Ley de 6 de Enero de 1915, que da vida a la Ley de 23 de diciembre de 1931 y las subsiguientes reformas al artículo 27 Constitucional y leyes reglamentarias, da una idea de preocupación que el Estado ha tenido para actualizar la revolucionaria Reforma Agraria. Otros Reglamentos y Decretos en esta materia, tienden directa y objetivamente a fortalecer el mismo ideal revolucionario a fin de que en un fururo no lejano no habrá en el territorio nacional un campesino sin tierra.

En nuestro primer capítulo hacemos brevísimos estudio sobre los antecedentes de las garantías en la antigüedad y los derechos públicos subjetivos en los países en donde se desarrollo con más o menos claridad.

En El segundo capítulo nos dedicamos al estudio del artículo 27 Constitucional como garantía individual y como garantía social; tratamos de distinguir y separar estas dos tendencias sociales.

Como las garantías individuales y las sociales es tan íntimamente relacionadas con el aspecto teleológico del juicio de amparo, como preservador y mantenedor de estas garantías; en el tercer capítulo vemos brevemente el juicio de garantías en materia agraria a los

pequeños propietarios de tierras de labor en explotación. ejidatarios y comuneros como titulares de este derecho.

En el cuarto capítulo terminamos por ver la reforma al artículo 27 Constitucional, reformas a la ley de 6 de enero de 1915 la situación actual que guarda nuestro amparo en materia agraria con jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No hay en estas páginas algo original o novedoso. Como labor de síntesis, tuve que acudir al esfuerzo de los destacados autores que contribuyeron al estudio del desarrollo del Derecho Agrario y de las ciencias auxiliares de esta disciplina. De sus obras, de sus libros que escribieron y de las verdades que escrutaron, salieron los datos que informan este modesto trabajo. A nosotros corresponde únicamente la satisfacción de mencionarlos en una tesis que quiere proyectarse para la obtención del Título profesional de Licenciado en Derecho.

CAPITULO I

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1.- Antecedentes Históricos.

2.- Las Garantías Individuales Como Derecho Público

Subjetivo.- Doctrinas que lo explican:

- a).- Alemana. b).- Inglesa. c).- Francesa.
- d).- Americana. e).- Mexicana.

1.- Antecedentes Históricos.

Desde los tiempos más antiguos tuvieron los hombres algunas ideas relativas al poder externo que regula su vida y sus acciones. Aunque es muy escaso el conocimiento de esas épocas, podemos apreciar, sin embargo, los principios sobre los cuales descansan las instituciones políticas de los hombres primitivos, mediante el estudio de las creencias y costumbres cuyo recuerdo se conserva aún, y de los restos de los pueblos antiguos que han perdurado hasta el presente.

El rasgo más universal y característico del pensamiento político en los tiempos remotos, es la dificultad con que tropieza para distinguir la religión, las costumbres y la ley. La sanción divina acompañaba a todos los actos, la costumbre imperaba en las relaciones sociales y la idea del progreso era aborrecida. La unidad del grupo social estaba constituida sobre fundamentos religiosos; la autoridad simbolizaba, en su origen la voluntad de los dioses.

Las condiciones generales en que se desarrollaron los imperios orientales constituyeron un obstáculo para la creación de un sistema normativo de carácter político. Aunque se encuentran sentencias y aforismos sobre materia de índole político en los escritos de los budistas, brahmanes y adoradores de Confucio, aparecen confundidos con principios religiosos y morales, sin formar un sistema orgánico de filosofía política.

A diferencia de los demás Estados orientales, la India no constituyó una organización teocrática. En la India, la religión no dominó a la política. El Estado era independiente de la religión y los sacerdotes no interve-

nían en la esfera administrativa.

Según el pensamiento político de la India, la autoridad se personifica en el gobernante, pero éste, como persona, es tan responsable como cualquier otro individuo. El rey es el titular de la soberanía. Ejercía el poder supremo, regulador del Estado; corregía los abusos y juzgaba a los malhechores con arreglo a la justicia. En donde vemos que daba ciertas garantías a sus súbditos como derechos públicos subjetivos. Sabía el soberano que si ejercía el poder de manera previsora y sabia, realizaba el bienestar del pueblo; pero si lo -- ejercía de manera arbitraria y negligente, podía ser depuesto de su cargo o caía bajo la imposición de un castigo. Los indios pensadores ampararon la resistencia activa frente a las arbitrariedades de la autoridad. Justificaron la revolución y llevaron con frecuencia sus teorías a la práctica. -- Uno de sus más grandes escritores decía: "Una opinión sostenida por muchos es más fuerte que el mismo rey. La sogá tejida con muchas fibras es suficiente para arrastrar a un león" 1)

En muchos aspectos, el pensamiento político chino se -- acerca más a la India que a otros pueblos orientales. China se mantuvo aislada; vivió libre de peligros exteriores y no -- llegó a verse unida bajo un monarca poderoso extranjero que -- destruyera su libertad de pensamiento y autonomía local.

Los filósofos chinos creen en la necesidad de la ley como freno de la condición depravada e innata del hombre. "El hombre es malo por naturaleza, necesita de la instrucción y la disciplina para mantenerse en un régimen jurídico...." 2)

La virtud, no la riqueza ni el poder, constituía en China como en los griegos, el fin del Estado; y en cada caso los go

1).- GETTELL, G. Raymond. Historia de la Ideas Políticas, Ed. Nal. 1961-TOMO I, pag. 59,-

2).- GETTELL, G. Raymond, Ob.Cit. Pág. 62

bernantes se inspiraban en un ideal elevado de humanidad y reputación moral. En /China no gozaban de estimación la condición bélica del guerrero ni, los -- principios militaristas. En contraste con la concepción general de los chinos que encuentra la perfección en la conformidad, la filosofía política de los tiempos antiguos en este país fué, con frecuencia -- avanzada y liberal.

En Grecia, el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como personas, reconocido por la-Polis o ciudad Estado, o sea, que no tenía derechos-públicos individuales; más bién estaba integrado casi exclusivamente por derechos políticos y civiles.

La concepción griega del Estado, como entidad - compuesta de todos los ciudadanos, exige una participación activa de cada uno en la vida política. Y esto fué posible en las pequeñas Ciudadaes Estados del mundo helénico. De aquí que la teoría griega sobre - el Estado condujera, logicamente, a la democracia, - desde el momento en que todos los hombres tienen que participar en el ejercicio de la autoridad política-para cumplir sus fines más elevados; y llevara, por-otra parte, al ideal de la Ciudad-Estado, porque, -- dados los medios de comunicación del mundo antiguo, - solo es posible el desarrollo de la democracia en un Estado que tenga un territorio limitado, con población numerosa.

Los griegos establecieron una separación entre - el derecho y la moral, sosteniendo que la ley, en --- cuanto derivación de la autoridad política, coacciona y obliga a los hombres, en muchos casos, a obrar a- - biertamente, contra los dictados de la razón.

En el espectáculo de la anarquía moral y política de su tiempo, Sócrates llega, con su aguda inquietud, a definir con claridad y lógicamente, que por debajo de la variedad y confusión de las leyes y costumbres, existiendo reglas generales y universales de moralidad. Creía - que los principios fundamentales de la justicia y el de recho: podían descubrirse mediante un adecuado examen; - que el Estado es una entidad necesaria que depende de - nuestras aspiraciones, y que las leyes, , en cuanto expresión de la sabiduría, se corresponden con la razón - general. Sócrates difundió la educación política; ataca ba a la democracia triunfante de su tiempo, con su teoría de igualdad humana."Anhelaba que el Estado fuese re gido por una aristocracia de la inteligencia. Restauró la relación entre la política y la ética; se planteó la cuestión fundamental del conflicto posible entre normas éticas y políticas del derecho, y sostuvo, con su muerte, la convicción de que el individuo debe obedecer los preceptos fundamentales de su razón, con preferencia a las leyes vigentes de un Estado." 3).-

Platón siguió, en general, las ideas de Sócrates, desarrollando su teoría del conocimiento y sus conceptos éticos en un sistema metafísico y moral. Sin embargo, mientras Sócrates creía que la verdad era un producto de la razón individual y que cualquier hombre podía llegar a conocer las primeras verdades, examinando sus propias ideas, Platón sostenía, por el contrario, que - la verdad era un concepto abstracto tan solo accesible a los individuos que poseyeran facultades excepcionales.

3).- GETTELL G. Raymond.- Ob. citada. pág. 91

La obra más importante de Platón es "La República". Intenta establecer en este libro una concepción filosófica de la justicia, y en este camino plantea la organización de un Estado ideal, en el cual, prevalezca la -- justicia.

Platón encuentra el origen del Estado en la diversidad de los deseos y necesidades humanas y en la cooperación necesaria para satisfacer estos fines.

Aunque muchas de las ideas de Platón fueron utópicas y no tienen, traducidas al presente, valor alguno -- otras encierran un fondo indudable de permanencia y actualidad. Platón ve en la justicia la fuerza fundamental del Estado, como armonía de todos los ciudadanos; -- el bienestar de la sociedad está por encima de los individuos. La mejor garantía de la libertad estriba en el equilibrio y moderación de la forma de gobierno, y subraya Platón el hecho importante de que la maquinaria -- del gobierno exige los desvelos de personas competentes; una verdad que han olvidado las democracias, muchas veces.

Aristóteles escribió su POLITICA después de haber hecho un estudio detallado de los gobiernos más importantes de su tiempo, especialmente de Creta, Cartago, -- Esparta y Atenas; y de las obras de pensadores que le precedieron. "La Política" más que un trabajo sistemático de filosofía política, es un tratado sobre el arte -- de gobierno.

Aristóteles reconoce la influencia de los factores económicos y geográficos en la organización política; -- señala la concepción elevada de un Estado regido por la razón, cuya función principal no esté constituido por -- la expansión territorial o el enriquecimiento del pue-

La obra más importante de Platón es "La República". Intenta establecer en este libro una concepción filosófica de la justicia, y en este camino plantea la organización de un Estado ideal, en el cual, prevalezca la -- justicia.

Platón encuentra el origen del Estado en la diversidad de los deseos y necesidades humanas y en la cooperación necesaria para satisfacer estos fines.

Aunque muchas de las ideas de Platón fueron utópicas y no tienen, traducidas al presente, valor alguno -- otras encierran un fondo indudable de permanencia y actualidad. Platón ve en la justicia la fuerza fundamental del Estado, como armonía de todos los ciudadanos; -- el bienestar de la sociedad está por encima de los individuos. La mejor garantía de la libertad estriba en el equilibrio y moderación de la forma de gobierno, y subraya Platón el hecho importante de que la maquinaria -- del gobierno exige los desvelos de personas competentes; una verdad que han olvidado las democracias, muchas veces.

Aristóteles escribió su POLITICA después de haber hecho un estudio detallado de los gobiernos más importantes de su tiempo, especialmente de Creta, Cartago, -- Esparta y Atenas; y de las obras de pensadores que le -- precedieron. "La Política" más que un trabajo sistemático de filosofía política, es un tratado sobre el arte -- de gobierno.

Aristóteles reconoce la influencia de los factores económicos y geográficos en la organización política; -- señala la concepción elevada de un Estado regido por la razón, cuya función principal no esté constituido por -- la expansión territorial o el enriquecimiento del pue-

blo, sino por la mayor difusión de la cultura, por el fenómeno de la virtud y la administración de la justicia.

Atendiendo al ideal griego, la vida del hombre - tiene que ir en consonancia con las leyes de la naturaleza y por los principios de la razón. "El primer deber del hombre es disfrutar de las facultades que le ha proporcionado la naturaleza y desarrollarlas con arreglo a su destino". 4).-

La concepción griega de la ley pasó por varias etapas en su desarrollo. Los escritos de Homero y Hesiodo conservan el recuerdo de una organización teocrática del Estado, en el cual imperaban la tradición y las costumbres, sin que llegara a distinguirse la religión del derecho, y en donde "la voluntad de los dioses por medio del rey, constituía la fuente suprema de autoridad". 5)

En Roma, la situación del individuo era parecida a la que privaba en Grecia. La Cives Romanus tenía como elemento de su personalidad jurídica el Estatus Libertatis, pero esta libertad se refería a sus relaciones civiles y políticas. El Estatus Libertatis se reputaba como facultad en oposición del deber en su comportamiento ante el Estado, cuya libertad se reservaba a ciertas categorías de personas como el pater-familias y sobre los esclavos. Por eso en Roma la libertad civil, como la libertad política era bien conocido; no así la libertad humana como derecho público subjetivo o del individuo.-

En España, el derecho español se localiza en mul

4).- GETTEL G., Raymond. Ob.cit. pág. 87

5).- GETTEL G., Raymond. Ob.cit. pág. 101

tiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto en favor de los nobles, como en beneficio de los moradores de las Villas o ciudades. El otorgamiento de éstos obedecía a diversos motivos, bien de carácter militar o bien de índole político, para recompensar las hazañas de los habitantes citadinos en las campañas de reconquista contra los moros principalmente, o para menguar el poderío de los señores feudales.

Entre las prerrogativas, se descubren las que atañían a la seguridad personal de los villanos o ciudadanos frente a posibles desmanes de los poderosos. La tutela de estos fueros estaba encomendada a un alto funcionario judicial denominado Justicia Mayor.

"El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende, el Justicia Mayor era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia, se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era. Es satisfactorio observar que el reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares a otros países del medioevo europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los famosos Pacto de Soobarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo".- 6).-

6).- BURGOA, Ignacio, "El Juicio de Amparo" Porrúa. 1968 pág. 51.

Uno de los fueros que más significación tiene en nuestras garantías individuales, es sin duda el llamado Privilegio General que en el reino de Aragón expidió Don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público, en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero General contenía en beneficio de dicha libertad, se hacían respetar a través de distintos medios procesales que que él mismo instituyó y los cuales se conocen con el nombre de "Procesos Forales", constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes o procedentes hispánicos de nuestro juicio de garantías.

Se puede observar que la actuación funcional del Justicia Mayor consistía principalmente en tutelar las disposiciones forales, ejerciendo un verdadero control jurídico.

2.- Las Garantías Individuales como Derecho Público Subjetivo.- Doctrinas que lo explican.

a).- ALEMANA.

A comienzo del siglo XVIII, los principios germanos respecto a los derechos públicos subjetivos, no denotan claridad en sus conceptos, debido a su gobierno absolutista y reaccionario en la vida de su pueblo. Dominaban las tendencias teológicas; habían doctrinas que querían imponer su concepción racionalista. Los escritores más importantes de este grupo son Cristian Thomasio y Cristian Wolff.

Thomasio separa las ciencias morales y jurídicas y distingue entre derecho positivo y natural; y entre derechos innatos naturales en el hombre, inherentes a su persona y derechos adquiridos, cuya existencia depende de las leyes humanas. La libertad individual y el derecho a la vida son derechos naturales; la propiedad y el ejercicio de la autoridad soberana son derechos adquiridos o derivados.

Wolff desarrolló las doctrinas de Grocio y Pufendorf, examinando el derecho natural, el derecho de gentes y la doctrina del Estado. Deduce el derecho natural de la naturaleza moral del hombre y los derechos naturales de los deberes éticos, fundamentales de la vida humana. Todos los hombres son iguales, porque tienen los mismos derechos y deberes; no existe hombre alguno que pueda alegar un derecho, sobre otro, fundado en la naturaleza de un derecho subjetivo.

Concediendo importancia al Contrato Social de Rousseau, encontramos algunos pensadores en Alemania con estas ideas que dicen que el origen del Estado se encuentra en la cesión de ciertos derechos naturales por parte del individuo; cada uno se desprende de todo cuanto sea necesario para la satisfacción del bien común. Y dicen que el fin del Estado se encuentra en la defensa y protección de la comunidad y en el fomento del bienestar individual. 7)

Sin embargo, no vemos en Alemania pacto, tratado o constitución que garantice la libertad individual o derecho público subjetivo en esta época. Cuando sube al trono de Prusia Federico el Grande, se pone al lado de las ideas liberales y prepara el camino para que en el futuro se establezca esta garantía. Por primera vez en Alemania, en su administración Federico el Grande rechaza la teoría predominante según la cual el pueblo y el territorio del Estado constituyen una propiedad del soberano y considera, en cambio, al monarca como el primer servidor de aquél, cuya posición se justifica, solamente, en razón de la medida con que asegure la prosperidad de los ciudadanos.

En esa forma creemos en la existencia de un derecho público subjetivo embrionario y en cuanto dice Federico el Grande en su sistema legal: "La prosperidad del Estado y en particular de sus habitantes, es el fin primordial de la sociedad política y de las mismas leyes. Las leyes y ordenanzas del Estado no pueden limitar la libertad y los derechos de los ciudadanos, más que en los fines y sentido que determinen las propias leyes" 8).-

Kant y Fichte niegan la posibilidad histórica del Contrato Social, pero consideran que se debe respetar las leyes

7).- GETTEL G. Raymond. Ob.cit. Tomo II, pág.14

8).- GETTEL G. Raymond. Ob.cit. Tomo II pág.15

como si el pueblo hubiera otorgado su propio consentimiento. En sus primeros trabajos sostiene Fichte la idea de que el individuo puede separarse, voluntariamente del Estado.

Kant sostiene que todos los hombres son libres e iguales, por naturaleza y que el Estado representa, un pacto, en virtud del cual se ponen los derechos individuales bajo protección de todo el pueblo. La ley es justa cuando el pueblo presta su consentimiento, de una manera razonable. Agraga que la formación de una constitución representa el proceso de la creación del Estado, la expresión de la voluntad general. Partidario de la división de poderes para que exista un equilibrio equitativo y justo entre el pueblo y gobierno, intenta una reconciliación entre la autoridad y la libertad o derechos públicos subjetivos, perfecta y sin impedimentos legales absolutas.

Kant, como Fichte, sostienen que la propiedad individual no tiene sentido fuera de la órbita del Estado y señalan, como obligación primordial de éste, la concesión a cada individuo de lo que realmente le pertenece, protegiéndole de su posesión. 9)

Jorge Guillermo Hegel se esfuerza en conciliar el carácter íntimo de la moral con el carácter externo de la ley y dice que la verdadera libertad supone la realización externa de lo que exige la razón, de una manera subjetiva. Solamente podrá cumplirse esto, por medio de las leyes, de las normas éticas y del sistema de instituciones que practiquen la equidad y la justicia. Entre estas categorías, -

el Estado, como árbitro y moderador de todas estas funciones sociales, ocupa el más alto puesto.

Hegel dice que la soberanía reside en el Estado -- considerado como persona legal; no en el pueblo. Al realzar al monarca, con la personificación del Estado, desvía la atención desde la construcción doctrinal de la soberanía del Estado a la identificación aparente de la soberanía y el monarca. Hegel idealiza al Estado considerando a la monarquía constitucional decididamente superior a la democracia.

Guillermo von Humboldt adopta la doctrina del contrato social, como fundamento del Estado, mediante el concurso de las voluntades individuales, con el fin de alcanzar la prosperidad general; niega que el Estado sea un fin en sí mismo, sino simplemente uno de los medios por los cuales consigue la humanidad el fin supremo de su existencia. Señala al mismo tiempo, el valor e importancia del pleno desarrollo individual, limitando la actividad del Estado a la menor extensión posible. El Estado tiene que conceder al individuo el mayor margen de libertad; y en este sentido, ha de limitar su actividad en respeto al gobernado. 10)

Los idealistas alemanes fundan sus concepciones políticas, más que en observaciones y experiencias en conceptos puros de la razón. Contribuyen a las tendencias y direcciones que confluyen en la unidad alemana; al desarrollo del socialismo de Estado y a la doctrina agresiva e imperialista del predominio germánico, que aparecen más tarde en los escritores políticos contemporáneos.

10) GGETTEL G. Raymond. ob.cit. pág. 134.

El fundador de la escuela histórica alemana es Gustavo von Hugo. Este representa el primer intento de sistematización del desarrollo jurídico de Alemania, bajo una forma coherente y orgánica, señalando el puesto de las influencias legales de la vida de la nación.

Federico Carlos Savigni, de la misma escuela histórica alemana, establece los principios sobre la naturaleza y origen del derecho. Considera al derecho como una creación del espíritu colectivo y nacional, estrechamente enlazado a la vida y carácter del pueblo. El Derecho constituye el trabajo de muchas generaciones; no es obra de una voluntad arbitraria. Su desarrollo guarda relación con las circunstancias variables del pueblo, sociales, morales y económicas.

La concepción histórica del derecho, en Savigni, llega a constituir una parte del caudal intelectual del siglo XIX. Reduce a sus propios límites la filosofía de los derechos naturales; admite la noción de derechos que tienen su origen en la naturaleza, pero identifica esta última con la historia y sostiene que las instituciones de una nación son la cristalización y el reflejo de sus trabajos por tradición y experiencia. 11).-

Otros escritores como Rodolfo von Ihering, abandonan la posición nacionalista rígida, hacen algunas consideraciones a la escuela filosófica y señalan los

11).- GETTEL G., Raymond. Oc. cit. pág. 136

aspectos comparativos del método históricos.

Jorge Jellinek representa, también, la dirección del método comparativo y el renacimiento del análisis jurídico; encamina sus esfuerzos y disposiciones políticas que brotan de las condiciones sociales, por una parte, y las reglas del derecho positivo.

En las obras de los juristas alemanes, consideran al Estado como una persona moral, investida del poder de la coacción. En su opinión, "no existe más límites sobre la voluntad del Estado que los que se imponen a sí mismos; tampoco se producen restricciones legales con un control supremo en la vida internacional; la guerra es un instrumento de progreso, la fuente de donde se deriva la legalidad. Ihering y Jellinek sustentan esas teorías" 12).-

b).- INGLESA.

A diferencia de Savigni y sus seguidores, que concentran su atención en el derecho romano, germánico y canónico, Sir Henry Maine, inglés, piensa que es necesario el estudio y la comparación de las instituciones legales de todas las formas de civilización. Y llega a la conclusión, por medio del estudio de las leyes e instituciones antiguas, de que la sociedad organizada se deriva del grupo patriarcal y familiar y que la línea fundamental de la evolución humana parte desde la condición de status a la condición de un contrato, en el -

12).- GETTELL G. Raymond., Ob.cit. pág. 247

cual la posición del individuo se debe a su propia elección. El Contrato Social según esto, no es el origen, si no el fin de la sociedad civil. El estudio del desarrollo de las instituciones políticas le lleva a la afirmación de que las primeras leyes fueron raramente una consecuencia de los mandatos positivos del soberano en su tiempo. La facultad de hacer las leyes obedece a un desenvolvimiento reciente.

"La influencia de Maine en el pensamiento político de Inglaterra se muestra; sobre todo, en la dirección que imprime a su doctrina. Un grupo de escritores ingleses, siguiendo su inspiración, adopta el punto de vista histórico y comparativo." 13)

En la historia de los derechos públicos subjetivos, Inglaterra representa una época importante. Este país se desenvuelve dentro de las libertades del hombre y en donde nacen las instituciones protectoras y defensoras de estos derechos. A principio del siglo XIII, comienzan estas libertades a tener vigencia embrionariamente. En esta época los barones ingleses obligaron al Rey Juan Sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades del hombre en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en America. "Esta es la Carta Magna, en cuyos artículos están plasmados garantías individuales, que si bien algunas han cambiado de texto, modificando las palabras, viven en los principios de las constituciones actuales". 14)

13).- GETTELL G. Raymond., Ob.cit. pág.250.

14) v.- BURGOA, Ignacio. Ob.cit. pág. 55

Contiene en sus preceptos antecedentes evidentes de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, pues establecían que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado, o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por leyes de la Tierra. En efecto, el concepto de ley de tierra equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, el Common Law, que estaba fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad.

Cuando se formó el parlamento inglés, la autoridad del monarca decreció, porque este organismo fué absorbiendo la potestad legislativa real, mediante proposiciones de ley que formulaba. Fué así como el parlamento impuso al rey otro estatuto legal que vino a consolidar y corroborar las garantías estipuladas en la Carta Magna y se creó la Petition of Rights.

En 1679 fué establecido el Acta de Habeas Corpus -- que era el procedimiento que permitía someter a los jueces el examen de las ordenes de aprehensión ejecutada y calificada de legalidad. El Habeas Corpus tenía como objeto proteger la libertad personal contra toda detención o prisión arbitrarias, independiente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado. Tutela la libertad personal contra actos que la viole. "Sin embargo no solo se ostenta como un recurso de derecho público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso de derecho civil para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los -- que ejercen la patria potestad". 15)

En el régimen jurídico de Inglaterra no hay una constitución unitaria, tal como sucede en la mayor parte de los países del mundo, sino que se resuelve en los estatutos legales que se van creando por cartas y decretos en el decurso de su historia. El eminente constitucionalista maestro Don Ignacio Burgoa señala en su "Juicio de Amparo" varias de estas insitituciones: "La Petition of Rights que corrobora las garantías estipuladas en la Carta Magna; el Writ of Habeas Corpus que era el procedimiento consuetudinario que permite al afectado cometer al juez el examen de las ordenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas; el Writ de Odio et Atia, - que tenía como finalidad restituir la libertad a una persona que hubiese sido encarcelada "por odio o falacia"; - el Writ de homine Repligiando, que se remontaba al siglo XIII, y que tenía por objeto constreñir a un "sheriff" a poner libre provisionalmente a un sujeto. Además se estaba a la aplicación del Common Law o derecho común inglés, complementado por la jurisprudencia de los tribunales en las diversas aplicaciones concretas." 16)

La ausencia de un sistema de control constitucional dentro del régimen jurídico inglés, se debe a lo que se ha llamado la omnipotencia del parlamento inglés, en el que se ha considerado, radica la soberanía popular, y en especial, desde 1892, en la Cámara de los Comunes.

c).- FRANCESA.

A diferencia de Inglaterra, en donde el Constitucionalismo surge paulatinamente merced a distintos hechos --

16).- BURGOA, Ignacio. Ob.cit. pág. 61

históricos, en Francia de manera súbita y repentina se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo, democrático, liberal, individualista y republicano. Si las garantías individuales, si el respeto a la libertad surgieron en Inglaterra por impulsos propios del pueblo, en Francia en cambio, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes propias y ajenas que encontraron en el pueblo francés un amplio y propicio campo de desarrollo y realización y cuya precaria situación contribuyó mucho en ello.

Fué así como el pueblo francés enardecido por la desgracia de la opresión del rey, del favoritismo y un sinúmero de arbitrariedades ejercidos por el gobierno, rompió los moldes jurídicos de la Francia absolutista.

En el siglo XVIII, Francia era feudal por su organización social y autócrata por su gobierno. " La población se componía de un total de cerca de veinticuatro millones de habitantes, de los cuales solo la cuarta parte podía gozar de ciertos privilegios y era en su mayoría nobles y cléricos, quienes poseían la mayoría de las tierras y el resto era propiedad del rey" 17)

Las guerras innecesarias y la ostentosa vida de la corte, agotaron el tesoro y fueron el origen de una deuda extraordinaria y exorbitante. La extrema pobreza del campesino y artesano influyó a este movimiento.

Ante esta realidad, surgen en Francia importantes corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el

régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para conjurar el mal público.

El escritor que con mayor fidelidad refleja las condiciones de Francia, en su tiempo y procura, a la vez, - una solución a las injusticias sociales y políticas de - aquel periodo, es Juan Jacobo Rousseau. Este pensador -- perfecciona la teoría que ya conocían autores ingleses, - como el Contrato Social; y dice, que la sociedad política se crea mediante un pacto social, porque solo así pue de justificarse la autoridad y conservar la libertad de los asociados por el acuerdo y el consentimiento general.

Según Rousseau, "cada individuo cede a la comunidad sus derechos naturales; de esta manera se establece una organización política, con voluntad propia, distinta de los miembros que la integran. Dentro del Estado, cada individuo posee una parte igual e inalienable de la soberanía, considerada en su totalidad; y recobra de nuevo, bajo la protección del Estado, los derechos de que se desprendió primeramente. El Contrato en Rousseau tiene ca--rácter social; se trata de un acuerdo mutuo entre el individuo y el Estado, que obliga al individuo como parte de la soberanía, en relación con otros individuos y como miembro del Estado, en relación con el mismo soberano."18)

Los franceses en 1789 proclaman, no los derechos de determinados hombres, sino los derechos del hombre universal, del hombre abstracto. Los franceses, una vez reunidos en una asamblea general, se auto-llaman Asamblea - Constituyente y proclaman los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que es uno de los más importantes documentos-jurídico-políticos del mundo.

18).- GETTEL G. Raymond. Historias de la Ideas Políticas. TOMO II, pág.37

Propiamente no fué un ordenamiento de tipo constitucional, puesto que no organizó al Estado francés mediante la creación de órganos de gobierno y la distribución de su competencia, sino que representa un documento de singular importancia que sirvió de modelo a los diferentes códigos políticos que rigieron la vida institucional de Francia.

Fuó la Declaración de 1789 la que instituyó la democracia como forma de gobierno, afirmando que el origen -- del poder público emana del pueblo y es éste en la que se depositó la soberanía.

Este sistema fué adoptado por casi la totalidad de los países civilizados, principalmente por México desde que nació a la vida jurídica como Estado Independiente, a través de los diversos cuerpos constitucionales que nos han regido y hasta el vigente lo encontramos. Así mismo -- la posición individualista y liberal que asumió el Estado Mexicano en algunos ordenamientos fundamentales, principalmente en la Constitución de 1857, tienen su origen en dicha Declaración francesa.

Lo más importante de esta institución francesa y que coincide con nuestras actuales leyes constitucionales y -- que se refiere a las garantías o derechos fundamentales -- del individuo como son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, entre otros.

d).- AMERICANA.

Los ingleses principiaron a poblar este país en los comienzos del siglo XVII. En 1764 Inglaterra impuso a la colonia ciertas reformas administrativas que fueron el -- punto de partida del descontento que cristalizó en la su -- blevación de 1774, la cual, al cabo de poco tiempo se -- convirtió en la guerra de emancipación. En 1776, se pu -- blicó la Declaración de la Independencia y Jorge Washing

ton asumió el mando del ejército que al cabo de unos siete años de lucha, dejó vencidas a las tropas de - Inglaterra, la cual viose obligada a reconocer, en - 1783 la Independencia de su antigua colonia.

La primera constitución colonial fué expedida en New Hampshire en 1775, y posteriormente se crearon -- las de Carolina del Sur y Virginia en 1776, descollan do después la de Massachusets por su orden y sistema, habiendo sido la fuente de inspiración y antecedente de la Federal. En esta condiciones, principalmente en la de Virginia se encuentran consignados algunos de-- rechos fundamentales del individuo, colocandolo en un plano de igualdad con sus semejantes, incluyendo el - Acta de Habeas Corpus, que fué respetado por el pacto federal. Por esto, este recurso anglosajón ha quedado regulado en los distintos Estados de la Unión.

Desde su fundación, las colonias inglesas se re- gían por la common law trasplantado de Inglaterra, -- siendo una de las instituciones mas importantes accli- matadas en suelo americano el Habeas Corpus, como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbi- trarias. En esas circunstancias, al aceptarse la Cons- titución Federal por los distintos Estados libres nor- teamericanos, aceptó el Haberas Corpus.21)

En concurrencia con los argumentos de índole cons- titucional, aparecen otros basados en la doctrina abs- tracta de los derechos naturales. Se acude a estos - - principios, por considerarlos más invulnerables que --

21).- BURGOA, Ignacio, Ob.cit. pág. 73

Las razones de índole constitucional. Se consideró como derechos naturales e inalienables los de libertad, propiedad y los que se refieren a la vida del individuo, en donde se plasmó en sus constituciones para garantizar -- los derechos públicos subjetivos. 22) Se añadió a éstos la libertad de cultos y de palabra y la garantía -- de que las acusaciones en materia criminal se ventilaran por medio de procedimientos del jurado con imparcialidad y rapidez. Como el fin principal del gobierno es la defensa y protección de la libertad individual y del derecho de propiedad, se concedió más atención a las -- cosas que no puede hacer el gobierno. Se repudió, en -- términos generales, la intervención gubernamental y se -- sentó la afirmación de que había que dejar, en su mayor parte, la decisión de los individuos, la extensión y custodia de su libertad.

La Declaración de la Independencia, las resoluciones de las asambleas coloniales, las constituciones de los Estados, los Artículos de la Confederación, y la Constitución federal, son los documentos más notables en los Estados Unidos. Siguiendo la tradición inglesa en su enumeración de los derechos públicos subjetivos, tienen los americanos la Carta Magna, la Petición de derechos, del Bill de derechos, del Habeas Corpus Act, y la concepción de Locke, sobre los derechos naturales inalienables.

"El temor a la opresión de los gobiernos fué lo que -- sugirió a la democracia americana la existencia de una -- ley constitucional que sirviera como de freno a la actividad de los gobiernos (y que éstos no pudieran cambiar) incluyendo un bill de derechos como garantía de la libertad." 23

22).- GETTELL H. Raymond. Ob.cit. pag.103

23).- GETTELL G. Raymond. Ob.cit. Pag.106

Las constituciones escritas de los Estados Unidos de Norte America no representan tan solo, las concepciones políticas de origen francés o británico, sino, también, ciertos principios que resultan del carácter peculiar de las instituciones de este país. La igualdad general de las condiciones sociales y económicas del pueblo, la ausencia de modalidades y costumbres feudales y el sistema congregacional en la organización eclesiástica, son factores de positivo valor, cuando se trata de señalar el carácter de las ideas políticas americanas.

Los documentos americanos ocupan la atención de los pensadores políticos de Europa. En Inglaterra, Richard Price dice que la Revolución Americana abre una nueva era en la historia del mundo. En Francia, principalmente, a través de la influencia de Benjamín Franklin, se difundieron rápidamente las ideas americanas; escritores como Turgot, Condorcet y Mirabeau prestaron atención privilegiada.

"En el juicio constitucional americano se ha pretendido hacer consistir un antecedente histórico inmediato de nuestro juicio de amparo. Sin tratar de desmentir tal concepción, que tiene mucho de verdadera por la similitud de ambas instituciones jurídicas, solamente queremos advertir en contra de lo que varias opiniones han afirmado, que nuestro medio de control constitucional es en muchos aspectos superior al estadounidense, como se podrá fácilmente colegir del análisis de la naturaleza o índole de ambos juicios, y que si el mexicano, no se inspiró en el americano, no por eso es semejante únicamente, sino superior." 24)

24).- BURGOA, Ignacio, Ob.cit. pág. 77

e).- MEXICANA.

Los antecedentes de nuestras garantías individuales, suelen dividirse en tres etapas:

La Prehispánica

La Colonial y

La Independencia.

LA PREHISPANICA.- Los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se encontraron en forma primitiva y rudimentaria, conforme a las cuales la autoridad suprema, con facultades omnimodas, era el rey o emperador. El Derecho público, entendiéndose -- por tal el conjunto de normas que organizan a un Estado en los regímenes precoloniales, se traducían en un cúmulo de reglas consuetudinarias que establecían la manera de designar al jefe supremo (designación que se llevaba a cabo por elección indirecta), así como una especie de conciencia jurídica que, atendiendo sobre todo a factores religiosos, -- consideraban al soberano investido de un poder ilimitado.

Si bien es cierto que en algunos pueblos existían consejos de ancianos y sacerdotes que aconsejaban al jefe supremo en las cuestiones trascendentales para la vida pública, también es verdad que éste no estaba constreñido u obligado coactivamente a acatar las opiniones en que dicha función aconsejadora se manifestaba.

El gobernante en su carácter de Jefe Supremo dictaba las leyes que creía oportunas y las hacía cumplir rigurosamente so pena de castigar a sus funcionarios que no lo hacían cumplir.

Sin embargo, noticias llegadas a los historiadores en el sentido de que en todo caso, trataban de ser justas, -- éstas se regulaban conforme al buen entender. Tales circunstancias

tancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales. Esta afirmación, desde luego, no implica que entre los pueblos que vivieron en el territorio nacional antes de la conquista -- no haya habido ningún derecho consuetudinario, -- nués, por el contrario, existía entre ellos un -- conjunto de prácticas que regulaban las relaciones propriamente civiles entre los miembros de la comunidad y fijaban ciertas penalidades para hechos considerados como delictuosos, quedando la -- observancia de tales prácticas, en el terreno contencioso, al criterio o arbitrio del jefe supremo, a quien en la administración de justicia ayudaban diversos funcionarios en cuya actuación algunos -- historiadores, entre ellos Francisco Pimentel, Alfredo Chavero, Vicente Riva Palacio y José Ma. Vigil, estiman encontrar un régimen de protección al gobernado semejante al que caracterizaba funciones del Justicia Mayor de Castilla y Aragón.

En la Nueva España, el derecho colonial se -- integró con el derecho español propriamente dicho, en sus formas legales y consuetudinarias, y por las costumbres indígenas principalmente. Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización de las tierras recién dominadas, la penetración jurídica española se encontró con un -- conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonos, las cuales, lejos de desaparecer y quedar e-

eliminadas por el derecho peninsular, fueron consolidadas por diversas disposiciones Reales y posteriormente por la recopilación de leyes de Indias de 1681, cuyo artículo cuarto autorizaba su validez en todo aquello que no fuese incompatible con los principios morales y religiosos que informaban al derecho español. Así pues, en la Nueva España estuvo vigente en primer término la legislación dictada exclusivamente para las colonias de América, dentro de la que ocupan un lugar preeminente las célebres "Leyes de Indias", verdaderas síntesis del derecho hispánico y las costumbres jurídicas aborígenes.

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo Rey de España, quien estaba representado por los Virreyes o capitanes generales, según la importancia de la Colonia de que se tratase. El monarca español, como sucede en todos los regímenes absolutos, concentraba en su persona las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado, pues además de ser el supremo administrador público, era legislador y juez. Todos los actos ejecutivos, todas las leyes y los fallos se desempeñaban, expedían y pronunciaban en nombre del rey de España, quien en el ámbito judicial delegaba sus atribuciones propias inherentes a su soberanía en tribunales que el mismo nombraba.

El derecho del México Independiente, al menos en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídica española influenciado por las doctrinas derivadas de la revolución Francesa e inspirado por el sistema norteamericano. La organización y el funcionamiento del gobierno estatal, constituyen para los primeros legisladores mexicanos la preocupación más importante, a la que había que darle pronta y efectiva resolución. Habiendo roto la continuidad jurídica tradicional del régimen colonial, se

encontraron solo con modelos y antecedentes extranjeros para estructurar al estado recién nacido a la vida independiente y propia. De ahí los constantes desatinos políticos y constitucionales que, a fuerza de los años y de una práctica impuesta al pueblo, fueron paulatinamente desapareciendo para ceder el paso y el turno a instituciones jurídicas que, en principio materia de experimentación, gozaron posteriormente y disfrutaron en la actualidad de legítimo arraigo popular.

El primer documento político constitucional que -- descubrimos en el decurso de la historia del México Independiente, o mejor dicho, en la época de las luchas de emancipación, fué el que estuvo integrado bajo el -- rubro de PRINCIPIOS O ELEMENTOS CONSTITUCIONALES de octubre de 1814, que también se conoce con el nombre de -- "Constitución de Apatzingán" por ser éste el lugar don de se expidió. 25)

"La Constitución de Apatzingán, que no estuvo en vigor, pero que es el mejor índice de demostración del -- pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en su redacción, principalmente por Morelos, contiene -- un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En el artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia se hace una declaración general acerca de las relaciones entre los derechos del -- hombre y el gobierno. De la forma de concepción de dicho artículo podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos inseparables por el -- poder público, que siempre debía respetarlos en toda -- su integridad."

En tal sentido, revelador de la esencia misma del individualismo, está concebido el mencionado artículo --

25).- BURGOA, Ignacio, "Las Garantías Individuales" Pa. 1954, pag. 71

24 de la constitución que comentamos y que dice textualmente: "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, - seguridad, propiedad y libertad". La íntera conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. En los preceptos subsecuentes, dicho documento constitucional consagra varias garantías individuales específicas, siguiendo la clasificación general contenido en el transcrito anteriormente, la que como ya dijimos, es de procedencia - - francesa.

El segundo Código político mexicano, cuya vigencia se prolongó por espacio de doce años, fué la - - Constitución Federativa de 1824, que tuvo el mérito de ser el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia.

"Siendo la principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824, organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento - de los órganos gubernamentales, fué natural que colocaran en plano secundario los derechos del hombre, - comúnmente llamados garantías individuales. Solo es - preceptos aislados cuyo contenido dispositivo no concuerda con el rubro del capítulo en que están insertados, podemos encontrar algunos derechos del individuo frente al Estado, que se refiere a la materia penal, aunque el artículo 152 del Código Fundamental que comentamos, encierra una garantía de legalidad." 26) fuera de esta escasa y tenue enunciación de los dere

chos del gobernado frente al Estado, La Constitución de 1824 no establece, como la de Apatzingán, una consagración definitiva de los derechos del hombre, por lo que bajo este aspecto puede decirse que es inferior a ésta.

Las Siete Leyes Constitucionales del año de 1836, cambian el régimen federativo por el centralista, manteniendo la separación de poderes. La primera de dichas leyes se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y en sus preceptos se contienen diversas garantías de seguridad jurídica, tanto en relación con la libertad personal como la propiedad, al disponerse que nadie podía ser detenido sin mandamiento de juez competente y que la privación de los bienes de una persona, de su libre uso y de su aprovechamiento solo podía llevarse a cabo cuando lo exigiera la pública utilidad. Además, en la propia primer ley se consagra la libertad en la emisión del pensamiento, prohibiéndose la previa censura para los medios escritos de expresión correspondientes, así como en la traslación personal y de bienes fuera del país.

En la Constitución Yucateca de diciembre de 1840 se implican las primordiales garantías individuales relativas a la libertad de pensamiento, de imprenta, etc., instituyéndose por primera vez en México la religiosa. Se consagran en dicha constitución, igualmente, garantías de seguridad jurídica en lo tocante a la libertad personal y a los juicios penales, en forma análoga a las establecidas en los artículos 16, 19 y 20 de nuestra Ley Fundamental vigente.

El régimen central se refrenda en 1843 por las llamadas BASES ORGANIZAS o de Organización Política de la República Mexicana. En su Título Segundo se --

habla de los habitantes de la república y en favor de ellos se consagran algunas garantías individuales, como la libre expresión de ideas, de audiencia de seguridad jurídica respecto a la libertad personal, prohibiendo terminantemente la esclavitud en la Nación Mexicana.

En 1847 se promulgó el Acta de Reformas, que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824, con las modificaciones conducentes que aconsejaban los progresos que en materia de Derecho Público se habían observado en México. El artículo 50. de dicha Acta hace una remisión a la ley ordinaria en lo que atañe a la fijación de las garantías de libertad, de seguridad, de propiedad e igualdad de que debieran gozar todos los habitantes de la República, sin que dicho documento constitucional haya consagrado por sí mismo tales garantías, salvo lo que se relaciona con la libertad de imprenta respecto de la cual los artículos 26 y 27 establecen diversas prohibiciones para su aseguramiento.

La Constitución de 1857, que cristalizó el PLAN DE AYUTLA, que fué la bandera política del partido liberal en las guerras de Reforma, implanta el liberalismo e individualismo puros como regímenes de relaciones entre el Estado y los miembros de éste.

La Constitución vigente se aparta ya de la doctrina individualistay a diferencia de la de 1857, ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales -- que el Estado Concede u otorga a los habitantes de su territorio. Lejos de sustentar nuestra actual Ley Fundamental la tésis individualista, se inclina más bien hacia la teoría de J.J.Rousseau, que asevera que

las garantías de que pueden gozar los individuos frente al poder público, son otorgadas a éstos -- por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia hecha por sus -- miembros al formarla, las cuales son posterior-- mente restituidas al sujeto, pero no como una ne-- cesidad derivada de una imprescindible obligato-- riedad, sino como una gracia o concesión.

La Constitución de 1857 únicamente consagra ba garantías individuales a diferencia de la vi-- gente que consigna las l'amadas garantías socia-- les, que consolidan su .ituación económica, con-- tenidos principalmente en los artículos 123 y 27 constitucionales, los cuales, podría decirse, cris-- talizan las aspiraciones revolucionarias funda-- mentales, consistentes en resolver los problemas obrero y agrario.

Muchas veces, nos preguntamos en clase si-- las garantías individuales solo están contenidas en los primeros 29 artículos constitucionales, o por el contrario, abarcan otros preceptos distin-- tos de los primeros. Don Ignacio Vallarta resol-- vió que por garantía individual no deben enten-- derse únicamente los 29 artículos del Capítulo -- primero de la Ley Fundamental, sino que aquellas podían extenderse a otros preceptos contenidos -- en todo el Instrumento Político y que significan una ampliación o reglamentación de las normas -- que expresamente las preveen .

El maestro Burgoa estima que es correcta la apreciación del constitucionalista Vallarta, máxi-- me si se tiene en consideración que el concepto-- de garantía individual no es restrictivo ,sino -- por el contrario extensivo, es decir, no se debe i-- dentificar a las garantías individuales con los-

29 primeros artículos de la constitución, pues éstos solamente las enuncia en forma más o menos sistemática. Por vía de ejemplo cita el maestro Burgoa un caso: "El artículo 123, que no se encuentra dentro de los 29 primeros artículos -- constitucionales, viene a ser, en realidad, reglamento de los artículos 4 y 5, que se refieren a garantías relativas a la prestación de servicios."

Estas apreciaciones nos dan idea, del contenido social que uno de los artículos que se encuentra dentro del Capítulo de "Garantías Individuales", tiene mucha similitud con el artículo 123 de nuestro máximo ordenamiento, eminentemente social. Pues siendo ambas disciplinas verdaderas garantías sociales que consagra nuestra Constitución Política, bajo la conclusión de los ideales de nuestro pueblo, se pueden observar que se trata de un derecho tutelar o de clase; porque indudablemente que no puede desconocerse que el derecho del trabajo y el derecho Agrario han formado a través del tiempo verdaderas conciencias en los hombres que laboran en el taller o en el campo, y que pretenden resolver una situación que agobia a la gran mayoría de nuestros -- asociados que trabajan como campesinos y como obreros.

La Constitución contiene dos partes: la parte orgánica que se refiere a lo que ha dado en llamarse las disposiciones materialmente constitucionales, es decir, lo relativo a organización de los poderes públicos, y la llamada parte dogmática cuyo contenido está integrado por el conjunto de derechos individuales que en nuestra

Carta Magna recibe el nombre de "garantías individuales".

A este respecto algunos especialistas se pronuncian por la idea de que la denominación citada, es decir, la de "garantías individuales" es impropia; pues una cosa, dicen, son los derechos individuales enumerados por la Constitución en su capítulo respectivo y otra la garantía de esos derechos, que en México reside en el juicio de amparo, o sea en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En cuanto al mismo problema de interpretación, el Maestro Don Ignacio Burgoa dice que la denominación de garantías individuales que emplea el primer capítulo de nuestra constitución, es impropia y "trasunto de individualismo anacrónico, pues el individuo, o persona física es solo un aspecto del gobernado y la Constitución ha hecho mal en restringir el concepto general a solo uno de estos aspectos del individuo". Y sigue diciendo el -- excelente jurista: " Sin profundizar en el tema, me pronuncio por la opinión de que substituir el vocablo "individuales" por el de "gobernado" es aconsejable por tratarse de un término más apropiado; y por lo que toca a la palabra "garantía", pienso que esta palabra tiene multiples acepciones, una de las cuales es justamente la utilizada en el primer capítulo de nuestra Constitución" 27)

El artículo 27, en general, consagra ideas en las que no es el individuo base y centro de las instituciones jurídicas que encierra, sino en él se atiende de manera fundamental a los intereses de una clase, que por ser socialmente débil, es necesario proteger.

27).- BURGOA Ignacio. Ob.cit. pág. 79

C A P I T U L O I I

EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA INDIVIDUAL

- 1.- Garantía Individual y Garantía Social.
- 2.- Breve Explicación del Carácter Social que Contiene El Artículo 27 Constitucional.
- 3.- El Artículo 27 Constitucional Como Síntesis de Dos Tendencias Sociales.

de las cosas, el disfrute y el derecho de disposición pero con verdaderas modalidades que las leyes agrarias establecen en beneficio de esta clase social.

En el terreno del derecho público, la propiedad como garantía individual extensivamente considerada en el Derecho Agrario, tiene su fundamentación en el artículo 27 Constitucional, en el cual encontramos como garantía individual para el campesino, como lo entendemos en el primer párrafo del propio artículo 27, en donde se establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Si atendemos al espíritu de este postulado y en general al de todos los que componen el mencionado artículo 27 Constitucional, nos encontramos con que, a pesar de quedar comprendido dentro del capítulo de las garantías individuales, no representa en todos ellos garantías para el individuo, sino que se destaca aquella tendencia social de la que ya hemos hablado, apareciendo delineada la garantía en favor de la sociedad.

A este respecto, el Dr. Mendieta y Núñez expresa: "Se ven en el artículo 27 una serie de negaciones; no se comprende en donde está la garantía individual de la propiedad. Esa garantía, no obstante existe; pero con limitaciones que constituyen deberes para el individuo y que son vistas desde otro plano, garantías para la sociedad". (1)

Esta tendencia social que los constituyentes de 17 imprimieron al artículo 27, se debe probablemente a que en la época de su redacción, los conceptos so-

1.- MENDIETA y Núñez, Lucio.- "El Sistema Agrario Constitucional", Tercera Edición, Editorial PORRUA -- 1966, Pags. 3, 17 y 18

bre el fundamento del derecho de propiedad, habían evolucionado en tal forma, que se había llegado a la teoría de la utilidad social, generalmente aceptada hasta ahora, consistente en afirmar que la propiedad privada es, por hoy, la manera de utilizar la tierra más eficazmente, porque como un estímulo, induce al propietario a explotarla en la mejor forma posible y al hacerlo, no solamente llena sus necesidades, sino también a la sociedad, desterrando la antigua teoría del derecho natural del individualismo puro. Estas dos teorías se fusionaron en torno a un futuro de beneficio social y se dice que sin el estímulo que significa la propiedad individual, muchas riquezas quedarían inaprovechadas o serían defectuosamente aprovechadas.

Ahora bien, siendo el fundamento del derecho de propiedad la teoría de la utilidad social, creemos por consiguiente, que el Estado debe vigilar esa función social, que implica el moderno concepto del derecho de propiedad, interviniendo en el reparto equitativo de la tierra y en el aprovechamiento racional de las riquezas naturales; resultando clarísima la necesidad de otorgar le al Estado esa facultad de intervención, control y vigilancia del aprovechamiento de la tierra y de las riquezas naturales, por tratarse de funciones propias del Estado, dirigidas a su sociedad.

Así es que, en el derecho público mexicano y en particular en el derecho Agrario, la propiedad más que individual, constituye una garantía social y una limitación general declarativa de los derechos individuales de la propiedad ante el interés público, según opinión-

de insignes tratadistas, a la cual, también nos adherimos. Sin embargo, tomando como base el concepto de garantía -- que hemos adoptado, creemos encontrar en la legislación agraria vigente, algunas disposiciones que constituyen garantías individuales de propiedad para el sujeto de derecho agrario. Por ejemplo: el artículo 151 del Código Agrario establece que "Antes de que se efectúen el fraccionamiento y la adjudicación de parcelas, los ejidatarios en particular tendrán los derechos que proporcionalmente les correspondan para explotar y aprovechar los diversos bienes ejidales, de acuerdo con los preceptos de este Código y con la forma de organización y de trabajo que en el ejido se adopte y se les respetará en la posesión de las superficies que les hayan correspondido al efectuarse el reparto económico de las tierras de labor".

Este artículo contiene una garantía individual de -- propiedad, que en un principio puede considerarse proporcional sobre la superficie total del ejido y que posteriormente será un derecho concreto sobre la parcela asignada a cada ejidatario cuando se lleve a cabo el fraccionamiento.

El artículo 152 determina que a partir del fraccionamiento de las tierras de cultivo, la propiedad de éstas pasará, con las limitaciones que el mismo Código establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas. Aquí se advierte claramente que se está otorgando un derecho de propiedad; pero debemos aclarar que el derecho que otorga la legislación agraria, no se trata del derecho de propiedad que tienen los propietarios en general, sino que a este derecho se le señalan unas limitaciones y modalidades más radicales que las que señalan en el derecho Civil, ya que el ejidatario no puede gravar su propiedad por ningún,-

concepto; su derecho no puede ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cualquier otro que implique la explotación indirecta; es inalienable e inembargable, según lo establecen los artículos 158 y 159 del Código Agrario vigente. Sin embargo a este respecto, se ha denunciado que un buen porcentaje de ejidatarios con parcelas, por distintas causas han arrendado sus tierras.

2.- BREVE EXPLICACION DEL CARACTER SOCIAL QUE CONTIENE EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

El contenido social del artículo 27 Constitucional, está plasmado en el derecho social, por ser esta ciencia la que nos dirige en sus conocimientos propios adecuadamente; pues observando los distintos cuerpos legales que pudieran tomarse como ejemplo de las materias propias de este derecho, encontramos multitud de razgos comunes con el Derecho Agrario; por ejemplo, en esta materia se observa que no se refieren a los individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad definidos; obreros, campesinos y en general gentes económicamente débiles. Tienen un marcado carácter protector de las personas, grupos y sectores que caen bajo sus disposiciones. También, que regulan fundamentalmente intereses materiales de donde adquieren un carácter de índole económico, por lo que las toman en cuenta algunas leyes culturales como base del progreso moral. Así mismo se observa que tratan de establecer un complejo sistema de instituciones y de controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justa.

Algunos autores aseguran que el derecho social surgió de la ruptura de los cuadros corporativos, de la lucha de clases por el nacimiento de la gran industria y de la formación del proletariado. Le atribuyen a este derecho el carácter de social, porque se refiere, además, a una de las clases que integra la sociedad: la proletaria; "tiene por objeto, proteger al débil y colocarlo en situación de poder participar, en cierta medida, en los goces y ventajas de la civilización" 2)

Actualmente la legislación social no se refiere a regular las relaciones de producción para proteger al obrero, pues no es el contrato de trabajo el único objeto de su atención. El radio de acción de su protección es mucho más amplio, complejo y variado, ya que se ocupa -- con amplitud del problema agrario, la vivienda económica y otras instituciones propias de sus funciones.

En su forma actual, el derecho social no tiene relación inmediata, en muchos casos, con la voluntad de las personas a quienes beneficia y sobre las que a menudo -- tampoco ejerce funciones integradoras. Por ejemplo las leyes de trabajo, las de asistencia, etc..

Basandonos en lo anterior, nos adherimos al concepto que de este derecho expone el maestro Lucio Mendieta y Nuñez, quien afirma: " para nosotros el Derecho Social es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de factores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles" 3)

- 2).- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. "EL DERECHO SOCIAL" 2da.Ed.- Porrua, 1967 pág. 137
- 3).- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. Ob.cit. pág. 138

Hemos visto como el derecho social lo distinguimos en un renglón importante dentro del Derecho Agrario, y ya sabemos, se refiere a la equitativa distribución y explotación de la tierra, a la conservación de la riqueza agraria con el fin de procurar el mejoramiento de la clase campesina.

Se ha dicho que el Derecho Agrario es un derecho de clase, porque tiene en cuenta, principalmente, los intereses del proletariado del campo; protege a la familia campesina procurandole los medios de satisfacer necesidades materiales y culturales. En el mismo plano se puede considerar las relativas al estímulo que se proporciona a la educación agrícola en los centros que para ese fin existen y a la política de crear y organizar nuevas instituciones de esta clase. Siendo importante también la investigación y preparación que adquieren nuestros profesionistas nacionales en este aspecto.

La difusión de conocimientos elementales entre ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas, que realizan a través de los diversos medios de difusión publicitaria, como folletos, conferencias, películas documentales, etc., y que como labor social imparten maestros, ingenieros, abogados y demás profesionistas que en mínima forma corresponden a las distintas instituciones académicas en donde adquirieron sus conocimientos.

3.- EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL COMO SINTESIS DE DOS TENDENCIAS SOCIALES.

En todo el artículo 27 Constitucional, como hemos visto, no encontramos a primera vista donde se encuen--

tran las garantías individuales y se dificulta la referencia precisa en un trabajo de exégesis. Es por -- eso que recurrimos nuevamente al Derecho Social para que nos ilumine en la interpretación de este tema.

El Derecho Social interiere, en ciertos casos, - la esfera de las garantías individuales tal como ahora se les considera. El conflicto entre el derecho -- social y las garantías individuales lo ve con claridad el Licenciado José Campillo Sáinz quien dice: "Al Poder Político toca vigilar que los derechos esenciales del hombre no sean conculcados por los grupos sociales y que no se establezca una tiranía de los grupos, tanto o más peligroso que la tiranía del Estado" 4) "Pero la dificultad consiste en determinar los principios conforme a los cuales ese poder político desarrollará su vigilancia, pues si se deja a su arbitrio, - se corre el peligro de hacer nugatorio el derecho social en beneficio de los interesados, con el pretexto de que no puede aceptarse la presión de un grupo social sobre otro u otros o sobre la sociedad entera. - Si se refiere al primero sobre las segundas, se sacrifica la libertad de las personas, que es la esencia - de la democracia, y se corre el peligro de instaurar los más odiosos despotismos gubernamentales sobre el pretexto de la aplicación rigurosa de aquel derecho; y si - por el contrario, se anteponen las garantías individuales al derecho social, éste jamás podrá realizarse plenamente" 5).-

Pensamos nosotros, que se trata nada más de un error de perspectiva en el tiempo. En la actualidad,-

- 4).-CAMPILLO SAINZ, Jose. "LOS DERECHOS SOCIALES" Rev.- Facultad de Derecho. México, En-Jun. 1951-
5).-MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob.cit. pag. 140

tal como están organizados los Estados democráticos capitalistas, el conflicto que señalamos no tiene solución en muchos casos y por eso la intervención drástica del Estado significa el sacrificio de los principios del derecho social o de las garantías individuales.

Pero si se tiene en cuenta que "la realización plena del derecho social implica transformación radical de los Estados democráticos, entonces jamás podrán presentarse conflictos entre las garantías individuales y las garantías sociales." 6)

Conforme al Derecho Social, el concepto de garantía individual evolucionará hacia formas compatibles con las garantías sociales. Este concepto ya está evolucionando hacia tal sentido como lo prueba por ejemplo, la propiedad que de garantía rígida-individualista, ha pasado en nuestros días, a ser una función social. Este es un caso típico de adaptación de una garantía individual en que empieza a perfilarse el derecho social. Debemos tomar en cuenta también que todo derecho trae aparejada su obligación correlativa; y en el caso del derecho social, si bien de él se derivan una serie de prestaciones del Estado o de patrones y empresas a favor de los sectores desposeídos de la sociedad, estos sectores individualmente considerados, como personas, contraerán una serie de obligaciones. Todo esto se ve que no es más que la evolución necesaria de las garantías individuales hacia su inserción en el derecho social.

Como hemos visto, la materia agraria se integra con las garantías que consagra el artículo 27 Constitucional y en sus disposiciones hemos encontrado las dos tendencias so-

6).- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, Ob.cit. pág. 141

ciales con que titulamos este inciso, dentro del cual se ubican sujetos individuales y entidades colectivas, -- quienes a guisa de gobernados pueden ser afectados por actos de autoridad. Cuando estos actos quebrantan las garantías sociales, los sujetos agraviados pueden acudir al juicio de amparo en virtud de que estos fenómenos violatorios involucran simultáneamente la infracción a la garantía de legalidad que está dentro de las garantías individuales en nuestra Constitución.

La proyección social del juicio de garantías constitucionales y legales en materia agraria, se perfila claramente en la motivación de las adiciones introducidas al artículo 107 de la Ley Suprema por decreto de 30 de octubre de 1962, por iniciativa presidencial que las propuso y que asienta en su parte considerativa que: " El Ejecutivo Federal considera indispensable, teniendo en cuenta los antecedentes históricos de la Revolución Agraria y -- en consonancia con el espíritu del artículo 27 Constitucional, que el juicio de amparo sea un verdadero instrumento protector de la garantía social que éste consagra y para ello se requiere distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho, concebido para la vida civil y mercantil en que se debaten intereses particulares, como ya lo hace nuestro Código Político y por lo que respecta a la parte obrera en materia de trabajo, disponiendo que podrá suplirse la deficiencia de la queja" 7)

El aspecto teleológico del amparo, como preservador de dichas garantías sociales y como mantenedor del régimen de propiedad rural, preconizado en el artículo 27 --

7).- DECRETO DE 30 DE OCTUBRE DE 1962, Diario Oficial de la Federación.

de la Constitución, se reafirmó con ocasión de las adiciones que se propusieron a la Ley de Amparo ante el Senado de la República, tendientes a ajustar este ordenamiento a las que, a su vez, se agregaron al artículo -- 107 del Código Supremo.

El enorme progreso marcado en la Constitución de -- 1917, y sus reformas sucesivas, así como las leyes que de ella emanan, con la instauración de importantísimas -- provisiones sociales, en los artículos 27 y 123, hizo ne cesaria a su vez, la institución de los derechos socia-- les y ello no solo en forma declarativa, sino también -- con la fuerza tutelar del Estado y la consecuente nece sidad de extender el juicio de amparo a todas las garantías constitucionales consignadas aún fuera del capítulo rela-- tivo a los derechos y garantías individuales.

A tal grado ha prosperado criterios progresistas de ór den social, que las cartas constitutivas de organismos internacionales como la de las Naciones Unidas y la Orga nización de Estados Americanos, así como las constitucio-- nes de muchos países, han integrado los derechos y garan tías individuales en un orden de provisiones y garan tías de carácter social.

C A P I T U L O I I I

EL JUICIO DE GARANTIAS EN MATERIA AGRARIA

- 1.- El Amparo y la Propiedad Agraria Privada.
- 2.- El Amparo Social Agrario.

1.- EL AMPARO Y LA PROPIEDAD AGRARIA PRIVADA.-

La Reforma Agraria no se implantó súbitamente, como es bién sabido, pudiendo inclusive decirse que aun no se haya consumado. Los intentos para lograrla, antes de la Constitución de 1917, se tradujeron en varios planes y decretos de distintos caudillos-revolucionarios, sin unidad de pensamiento y acción fueron expidiendo en diversas ocasiones, impulsados por un mero empirismo. Por ello, no se llegó, sino hasta la Carta de Queretaro, a una planificación -- coordinada y unitaria, pues su gestación preconstitucional se manifiesta en documentos fraccionarios, desarticulados, violentos unos y tímidos y pusilánimes otros, sin vinculación entre sí, aunque obedeciendo todos ellos, a un solo designio: remediar la injusta y anti-social monopolización inicua de las tierras y aguas del territorio nacional.

El primer documento revolucionario en que se -- inicia la Reforma Agraria, es el Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910, donde don Francisco I. Madero -- más imbuído en las transformaciones políticas que en las transformaciones socialesm tímidamente declaró, -- sujetas a revoisión todas las disposiciones de la -- Secretaría de Fomento y los fallos de los tribuna -- les que hubieran provocado el despojo de las tie --

rras y aguas de los pueblos indígenas. Este débil intento contrasta con la violencia impregnada con el Plan de Ayala, expedido por Don Emiliano Zapata el 28 de noviembre de 1911, en el que, al proclamarse expresa y categóricamente que los pueblos debían entrar en posesión de los terrenos, montes y aguas que hubieren usurpado los "hacendados-científicos" o los caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal de los porfiristas, se ordenó la expropiación de los bienes, monopolizados por los poderosos propietarios de dichas tierras.

Don Venustiano Carranza, tres años después, el doce de diciembre de 1914, lanza el Plan de Veracruz, prometiendo la expedición de las leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que injustamente habían sido privados.

Muy poco tiempo después, el 6 de enero de enero de 1915, el mismo Jefe del llamado "Ejército Constitucionalista" expidió la famosa Ley Agraria que se conoce con el nombre del día de su formulación y cuyo redactor fué Don Luis Cabrera. Este ordenamiento fué el primer intento serio y eficaz para poner en marcha la Reforma Agraria, pues, aunque los azares de la lucha revolucionaria no permitieron su debida y sistemática aplicación, implica no solamente el antecedente directo e inmediato del artículo 27 de la Constitución de 1917, sino la Ley Constitucional a que fué erigi-

da por el Congreso de Querétaro para regir la restitución de todas las tierras, bosques y aguas de que hubiesen sido privados los condueñazgos, rancherías, -- pueblos, congregaciones, tribus y otras corporaciones de pueblos existentes desde la Ley de 25 de junio de 1856, o sea, la de desamortización de fincas rústicas y hurbanas administradas por corporaciones civiles y eclesiásticas expedidas por Commonfort.

El espíritu revolucionario que inspiró a la Ley de 6 de enero de 1915, enfocado hacia la consecución de una verdadera Reforma Agraria, fué desvirtuado por el mismo Carranza en el proyecto constitucional que envió al Congreso de Querétaro, pues a pesar de que en el artículo 27 que propuso, se advierte el propósito de que a los pueblos se les "restituyan o se les de nuevos ejidos", dejó a la legislación secundaria la previsión de la manera de hacerlo, sin haber incorporado en él ninguna de las progresistas disposiciones de dicha Ley. La preocupación de Don Venustiano, otrora francamente reformista en materia agraria, se redijo en su mencionado proyecto a crear y fomentar la pequeña propiedad agrícola, considerando suficiente para ello la facultad expropiatoria que establecía el artículo 27 de la Constitución de 1857, y en cuyo ejercicio el gobierno podría "adquirir tierras y repartirlas en forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exigen."

Como lo hace notar Pastor Rouaix, las modificaciones que Carranza propuso al artículo 27 de la Ley

Suprema de 1857, en materia de propiedad agraria, "no atacaban el problema fundamental de la distri ción de la propiedad territorial que debía estar basada en los derechos de la Nación sobre ella y en conveniencia pública", agregando que "por ese motivo, el debate del artículo 27 se había estado posponiendo indefinidamente, porque al comprender su deficiencia, se esperaba que pudiera ser presentado con toda la amplitud indispensable para dar satisfacción completa al problema social más vasto y trascendental que tenía enfrente la Revolu ción, en aquellos momentos condensada y representada por el Congreso de Querétaro". (1)

Para sentar las bases normativas sobre las que descansaría la Reforma Agraria, hubo necesidad de elaborar un nuevo artículo 27, desentendiéndose del proyecto respectivo presentado por Carranza y que no satisfacía el ideario de la Revolución en esa trascendental materia social y en la que incidían estos imprescindibles objetivos: fraccionar los latifundios para la formación de la pequeña propiedad, dotar de tierras y aguas a los pueblos y crear nuevos centros de población agrícola.

En torno a ello, un grupo de constituyentes formuló una iniciativa con fecha 24 de enero de 1917, la cual, después de dictaminarse y discutirse en el Congreso de Querétaro, se convirtió en el artículo 27 Constitucional.

Esta Constitución regula múltiples materias sobre las que se han expedido varias leyes administrativas de carácter reglamentario, ha experimentado radicales modificaciones en su aspecto agrario, y en particular sobre el juicio de garantías en --

1.- ROUAIX, Pastor, "Génesis de los artículos 27 y 123"

esta misma materia.

El juicio de garantías era claramente procedente para impugnar cualquiera acto de autoridad que hubiera tenido por finalidad realizar la Reforma Agraria, auspiciada bajo variados aspectos por el artículo 27 Constitucional y por la legislación ordinaria en él emanada. Este precepto, tal como fué concebido y redactado por el Congreso de Querétaro, no contenía, en efecto, ninguna prohibición respecto a la procedencia del amparo, incluyendo destacadamente en ellos a las resoluciones presidenciales por dotaciones o restituciones de tierras y aguas en favor de los pueblos.

Esta situación prevaleció durante varios años, desde ~~que~~ la Constitución entró en vigor, hasta el 15 de enero de 1932, en que adquirieron vigencia las reformas introducidas a la Ley de 6 de enero de 1915 y a las cuales después nos referiremos en el siguiente capítulo.

En el transcurso de este periodo, la Suprema Corte conoció múltiples juicios de amparo que se promovían contra las resoluciones presidenciales dotatorias y restitutorias de tierras y aguas por los propietarios afectados; y aunque en la mayoría de los casos, nuestro máximo Tribunal negó la protección federal, desplegaba su control sobre la actuación de las autoridades agrarias, pues para llegar a la conclusión de que ésta no era -- violatoria de garantías, tenía que analizarla desde el punto de vista de su constitucionalidad, habiendo establecido inclusive, jurisprudencia sobre esta materia.

La Suprema Corte de Justicia cumplió su deber como

Órgano de tutela de la Constitución y de la legalidad frente a los diversos actos de autoridad que propendían a la realización de la Reforma Agraria. No por ello dicho alto tribunal dejó de comprender el elevado interés social que ésta representaba; y así, que sentó jurisprudencia considerando improcedente la suspensión contra la ejecución de las resoluciones dotatorias y restitutorias de tierras y aguas, fundándose en lo previsto en el artículo 55, fracción I de la Ley de Amparo, entonces vigente en 1919.

Las tesis jurisprudenciales que reconocieron la procedencia del amparo en materia agraria y que sostuvieron la concesibilidad de la protección federal en los casos en que los actos reclamados hubiesen violado las garantías de audiencia y legalidad, se formaron durante los años 1923 a 1927 conforme a las fechas de las ejecutorias que las integraron. Posteriormente, en el año de 1929 la Suprema Corte varió su criterio no para estimar improcedente el juicio de amparo en esa materia, sino para establecer jurisprudencia en el sentido de que, como las resoluciones presidenciables podían impugnarse judicialmente, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, la acción constitucional solo era ejercitable una vez agotado el procedimiento respectivo y contra los fallos que en él se pronunciaran.

Esta Ley de 6 de enero de 1915 expresamente consagró el control jurisdiccional de los actos del Presidente de la República en cuestiones a--

grarias. Este control se ejercía en procedimientos judiciales distintos del amparo y para su tramitación y decisión eran competentes los jueces de Distrito en primera instancia conforme a la facultad que instituye el artículo 104 fracción I Constitucional, pues aunque entrañaban controversias que no eran estrictamente civiles, los conflictos jurídicos que los provocaban, se asimilaban a éstas.

Este criterio jurisprudencial favoreció en -- muchos casos a los grandes latifundistas en detrimento de los pueblos peticionarios o beneficiarios de tierras y aguas. a virtud de que en los juicios ante los tribunales federales no podía acreditar -- su "personalidad política", circunstancia que en -- muchas ocasiones los impedía para intervenir en -- ellos como parte; en estas condiciones, los juicios agrarios se seguían y resolvían a espaldas de los -- poblados favorecidos por las resoluciones presiden-- ciales impugnadas, con indudable violación de la -- garantía de audiencia. (2)

El criterio jurisprudencial consiste en que los afectados por alguna decisión en materia agraria que hubiese provenido del Presidente de la República debían acudir a los procedimientos judiciales antes de interponer el amparo; vino en el fondo a retardar -- aún más la realización definitiva de la Reforma Agraria, pues vemos que existen dos procedimientos sucesivos; el ordinario y el Constitucional.

Mendieta y Núñez sostiene con razón que "el remedio que se trataba de obtener con esta jurisprudencia, lejos de serlo realmente, vino a complicar la --

2.- BURGOA, Ignacio, "El Amparo en Materia Agraria", Primera Edición, Editorial PORRUA, Mexico, .964 Pgs. 19, 20 y 21,

situación y a dar más armas a los grandes propietarios para la defensa de sus intereses. En realidad, a raíz de establecerse esa jurisprudencia, nadie sabía a punto fijo cual debería ser la naturaleza del juicio a -- que se refería la Ley de 6 de enero de 1915, ni ante -- que autoridades ~~ab~~ría de intentarse ni en contra de -- quién. La mayoría de las demandas se presentaron ante los Jueces de Distrito, solicitando la revocación de -- las resoluciones presidenciales y en contra del Procurador General de la República; en los juicios a que die -- ron lugar, no tomaban parte los pueblos beneficiados -- con la dotación o restitución de tierras que trataba de revocar el propietario afectado y llegaron a darse ca -- sos en los que el Procurador se conformó expresamente -- con la demanda o no se defendió acuciosamente del asunto respectivo, de tal modo que los Jueces de Distrito -- se vieron en el caso de privar a los pueblos de las posesiones provisionales o definitivas de tierras y aguas sin que éstos fueran oídos ni vencidos en juicio, con -- positiva violación de la garantía consignada en el artículo 14 Constitucional". (3)

En estas condiciones la Suprema Corte de Justicia -- comenzó a darle validéz a la mal entendida frase "categoría política" como denominación a los pueblos, ranche -- rías, etc., peticionarios de tierras y aguas, retardando o negando los principios de la Revolución Mexicana.

La "categoría política" era la forma legal que debe -- ría tener todo poblado para que fuese considerado con -- capacidad para recibir tierras y aguas en dotación o res -- titución, pues como lo apreciaba entonces la Suprema -- Corte en una de sus tesis "para que un centro de pobla -- ción tenga una categoría política determinada, no basta --

3.- MENDIETA y Núñez, Lucio, "El Sistema Agrario Constitucional", Tercera Edición, Editorial PORRUA, Méx.- 1966, Pags. 139 y 140,

que, de hecho, así lo reconozcan las autoridades agrarias, sino que es indispensable que esa categoría haya sido expresamente fijada por una ley".4)

En vista de estas arbitrariedades cometidas por la propia Suprema Corte, hubo necesidad de reformar -- las leyes agrarias respectivas a fin de ajustarlas a la realidad, si es que se quería dar el verdadero sentido a la Reforma Agraria.

La Reforma Agraria también protege a la pequeña - propiedad agrícola en explotación conforme al artículo 27 constitucional. Dicho artículo contiene una verdadera garantía en favor de una clase rural determinada; - pero los individuos que integran esa clase, solo pueden hacer valer el derecho que se les concede por el procedimiento correlativo a las garantías individuales, que es el juicio de amparo.

Sin embargo, esta disposición no la vemos muy clara, más bien, como que presenta alguna dificultad en su interpretación o que de plano niega el juicio de amparo "a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias y restitutorias de ejidos y aguas", sin hacer distinción alguna.

Podría decirse que esta prohibición se refiere a - los propietarios que están comprendidos dentro de la Reforma Agraria y no a los que la misma Constitución excluye expresamente, como son los pequeños propietarios - que no llenan requisitos legales; pero es necesario que se debería tener en cuenta las finalidades de la reforma in

4).- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob.cit. pag. 141

troducida a este respecto en la Constitución, para no aceptar por puras abstracciones lógicas, una interpretación que acaso nos llevaría a contradecir los fines esenciales de la Ley.

La reforma del artículo 27, se fundó en la necesidad de impedir el entorpecimiento de las tramitaciones agrarias; se quiso a toda costa, aún pasando sobre la tradición jurídica, aún violando la teoría del juicio de amparo que no se detuviera -- por tramites judiciales, el procedimiento de restitución y dotación de tierras y por eso se negó, a los propietarios en general el derecho de acudir -- al amparo en defensa de sus intereses.

Si se hubiese interpretado en otro sentido el párrafo respectivo del artículo 27 reformado que venimos examinando, entonces, mediante fraccionamientos simulados pretenderían todos los grandes propietarios acogerse de nuevo al amparo, alegando cada supuesto propietario, que se trataba de una pequeña propiedad inafectable y se volvería a un estado de cosas que se quiso superar definitivamente-

Cierto que la pequeña propiedad resultaba sacrificada en muchas ocasiones con violación expresa de la Constitución y sin mas recurso para el -- propietario, que el hipotético de responsabilidad; pero esto obligó a los legisladores a examinar a fondo la cuestión para hallar un medio legal de -- proteger efectivamente a la pequeña propiedad, sin que esta protección significara una rémora en el -- procedimiento agrario.

~~Una definición precisa del concepto de "pequeña propiedad" no la encontramos en nuestra Carta Magna ni en el Código Agrario, sin embargo en ambos cuerpos de leyes, deducimos que este tipo de propiedad - conserva sus atributos de usar, disfrutar y disponer de la tierra en relación con la extensión máxima que puede tener su titular, de acuerdo con las modalidades a que su ejercicio debe quedar sujeto, explicado en razón de su función social.~~

En la fracción XV del artículo 27 Constitucional, se señala que se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de 100 ha. de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computarán una hectárea de riego por dos de temporal; por cuatro de agostadero de buena calidad o por ocho de monte o de agostadera en terrenos áridos.

Sin embargo la ley establece que se considerará como pequeña propiedad agrícola en explotación las superficies que no excedan de 200 ha. en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; -- 150 cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de 300 en explotación cuando se dediquen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que

no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la Ley de acuerdo con la capacidad de forrajera de los terrenos.

Esta imprecisión respecto a la definición de la pequeña propiedad agraria, da pábulo a pequeños propietarios a pedir que se les respeten sus propiedades, alegando que las extensiones de tierras en posesión, son las que merecen tener conforme a los dictámenes de las distintas comisiones mixtas de entidades federativas, que de buena o mala fe detentan. Así, creyéndose estos propietarios rurales que se violan en su perjuicio las garantías de legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, constantemente acuden a los tribunales federales en busca de protección constitucional.

Hemos visto con anterioridad que los propietarios afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente, cuyo derecho deberán ejercitarlo dentro del plazo de un año contado desde que la resolución sea publicada en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo vemos que en los términos del artículo 27 Constitucional, fracción XIV párrafo final y 66 del Código Agrario, es procedente el juicio de amparo que interpongan contra resoluciones dotatorias o ampliatorias de ejidos, tanto los titulares de pequeñas propiedades amparadas por certificados de inafectabilidad, como quien haya tenido en forma pública, pacífica y continua y en nombre propio a título de dominio posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea an-

terior por lo menos en 5 años a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos, o de el acuerdo que inició el procedimiento agrario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo en favor de los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras y aguas, es improcedente si carecen del certificado de inafectabilidad con anterioridad a la fecha de la resolución; que las mismas sean dictadas por el Presidente de la República ya que se emiten en favor de los pueblos; y las resoluciones que dicten provisionalmente los gobernadores de los Estados, en virtud de que no tienen el carácter de definitivos.

Pero también la propia Corte ha sostenido otras hipótesis en las que está a favor de la procedencia del juicio de garantías; cuando se trate de actos ejecutivos de una resolución dotatoria de tierras dictada por el Presidente de la República.

2.- EL AMPARO SOCIAL AGRARIO

El amparo social agrario protector de los derechos de las comunidades indígenas, de los núcleos de población ejidal, de comuneros y ejidatarios, como entidades socio-económicas y jurídicas, así como sus miembros individualmente considerados, tiene su base constitucional en la fracción II del párrafo Segundo, del artículo 107 Constitucional, adicionada por reforma de 2 de noviembre de 1962; y en la Ley de Amparo, que establece diversas normas de excepción a las reglas generales en materia de amparo.

La Constitución de 1917 consigna la procedencia -- del juicio de garantías en favor de los sujetos mencionados, al reconocerse por ésta capacidad jurídica a diversas agrupaciones rurales denominados antes de su -- reestructuración en 1934 como condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus o corporaciones de población, para disfrutar tierras, bosques y aguas dentro del territorio nacional y hoy denominados bajo el concepto genérico de núcleos de población rural.

En efecto, por decreto congregacional de 30 de octubre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre siguiente, se adicionó la fracción II del artículo del artículo 107 Constitucional -- con la disposición que reza:

" En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pag

tos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberá suplirse la -- deficiencia de la queja de acuerdo con lo que dispone la ley reglamentaria; y no -- procederán de desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad -- de la instancia, cuando se afecten dere-- chos de los ejidos o núcleos de población comunal".

Esta adición provino de la iniciativa que el -- Presidente de la República formuló ante el Senado -- apoyandola en diversas razones de carácter social e inspirandola en un espíritu proteccionista de la cla se campesina en consonancia con las garantías socia les establecidas en el artículo 27 de la Constitu-- ción. En tal iniciativa se destaca el propósito de que el juicio de amparo sea un verdadero instrumen to tutelar de es^{as} garantías para distinguirlo del sistema tradicional del amparo de estricto derecho concebido para la vida civil y mercantil en que se debate intereses particulares.

El distinguido maestro Raúl Lémus García pu-- blicó en un importante diario ciudadano sobre este -- discutido tema, un artículo completo del Amparo So cial Agrario, del cual, por su importancia, he tomado algunos datos para completar nuestro estudio.

En materia de capacidad y personalidad, el ar tículo 8o. Bis de la Ley Reglamentaria de los artí culos 103 y 107 Constitucionales, señalan que tie-- nen representación legal para interponer el juicio-

de garantías, a nombre de los núcleos de población: Los Comisariados Ejidales o de Bienes Comunales o , en su defecto, los miembros del Comisariado o Consejo de Vigilancia o cualquier ejidatario o comunero, miembro del poblado perjudicado, si después de 15 días de la notificación del acto reclamado el Comisariado no ha interpuesto la demanda correspondiente, según el artículo 12 de la Ley invocada la personalidad se acreditará con las credenciales respectivas o mediante oficio de la autoridad competente para expedir aquéllas o con simple copia del Acta de la Asamblea General en que fueron electos los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia.

El acto de autoridad es la privación de la propiedad o de la posesión y disfrute de las tierras, aguas, pastos y montes que pertenezcan a un ejido o a un núcleo de población y de cuyos bienes gozan comunitariamente sus miembros individuales. Debe tomarse en cuenta, además, que el acto de autoridad debe ser de privación y no de molestia, dice el maestro don Ignacio Burgoa.

La adición a la fracción II del artículo 107 -- constitucional únicamente consigna la obligación para el juzgador de amparo de suplir la deficiencia de la queja cuando el juicio de garantías sea promovido por ejidatarios o comuneros individualmente considerados; y que tratándose de ejidos o núcleos de población en su carácter de entes colectivos establece la prohibición de desistimiento y la inoperatividad del sobreseimiento por inactividad procesal.

Aparte de la suplencia de la queja deficiente,-

hay otras cuestiones reguladas por la Ley de Amparo que han sido objeto de las adiciones introducidas - al régimen legal de nuestro juicio de garantías, como son: la competencia auxiliar, los términos pre-judiciales, la improcedencia, el sobreseimiento, las sentencias, el recurso de revisión, recurso de queja del amparo indirecto o bi-instancial y la suspensión. En forma por demás breve, haremos un análisis.

LA COMPETENCIA AUXILIAR. Cuando se refiere a -- los actos de autoridad, respecto de los cuales se surte la competencia auxiliar en materia de amparo a favor de los jueces de primera instancia o de cualquier otra autoridad judicial a que se refieren los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo, se incluyen en la enumeración de aquéllos los que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población quejoso (artículo 39 adicionado).

TERMINOS PRE-JUDICIALES. El plazo general o común de quince días para interponer el amparo previsto en el artículo 21 de la Ley, se modifica en beneficio de la clase rural en estas dos formas. El término para ocurrir en la vía constitucional contra actos de autoridad que causen perjuicio a los intereses particulares del ejidatario o comunero es de -- treinta días. En el otro caso, cuando el amparo se promueva por un núcleo de población contra actos que tengan o puedan tener por efecto privarlo total o -- parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, puede ser interpuesto en cualquier tiempo.

LA IMPROCEDENCIA. La causa de improcedencia que

se funda en que cuando los núcleos de población acuden al juicio de amparo en cualquier tiempo contra actos - que tengan o puedan tener por efecto privarlos total - o parcialmente, en forma temporal o definitiva de la - propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios, se encuentra la circunstancia de que tales actos nunca pueden ser consentidos de manera tácita. Por ello, jamás opera en perjuicio de las mencionadas comunidades, y por ese motivo, se adicionó a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

EL SOBRESEIMIENTO.- Son dos las modalidades legales que se imprimieron por las adiciones a la Ley, en lo que atañe a este tema a saber: la que estriba en que por no proceder el desistimiento en los juicios de amparo promovidos por los núcleos de población, no pueden ser sobreseidos por este motivo según la fracción I del artículo 74 y la que consiste en que tampoco opera el sobreseimiento por inactividad procesal en este caso ni en el de que los quejosos sean ejidatarios o comuneros individualmente considerados, como lo señala la fracción V del propio precepto.

La primera de estas modalidades se adecúa a la adición practicada a la fracción II del artículo 107 constitucional; en cuanto a la segunda, únicamente por lo que corresponde a los núcleos de población como promotores del amparo la exclusión del sobreseimiento por inactividad procesal se adapta a la referida adición constitucional, pues ésta, tratándose de ejidatarios o comuneros que en forma particular hayan ejercitado la acción de garantías, no la declara.

LAS SENTENCIAS.- En esta materia se introdujeron - dos adiciones legales, respectivamente a los artículos - 76 y 78 de la Ley de Amparo.

La primera de ellas establece la modalidad de que deberá suplirse la deficiencia de la queja cuando haya habido en contra del núcleo de población o del ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas. Esta modalidad en cuanto al texto de la fracción II del artículo 107 Constitucional, se aparta un poco, cuando dice que: cuando se trate de juicios de amparo promovidos por los sujetos mencionados y que los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia privarlos de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes. En cambio, en el artículo 76, adicionado, establece que la suplencia de la queja debe operar cuando exista una violación manifiesta de los derechos agrarios de los mismos sujetos sobre tierras y aguas.

Por lo que respecta al artículo 78, obliga al juez de amparo a resolver sobre la inconstitucionalidad de actos no invocados en la demanda de garantías, y a recabar de oficio pruebas en favor de los núcleos de población, ejidatarios o comuneros quejosos.

RECURSO DE REVISION.- Las modalidades establecidas en relación a este recurso, además de que emplea la locución "materia agraria", se amplió el término para su interposición a diez días cuando el recurrente sea un ejido o núcleo de población, ejidatario o comunero, independientemente de que dicho medio procesal de impugnación lo entable en su carácter de quejoso o de tercero-perjudicado (artículo 86 adicionado) pues esta disposición no distingue ambas calidades.

Con el mismo alcance debe entenderse el párrafo -- agregado al artículo 88 de la Ley de Amparo, que ordena que: "En materia agraria, la falta de las copias a que-

aluden los párrafos anteriores no será causa para que se tenga por no interpuesto el recurso, sino que la autoridad judicial mandará expedir dichas copias." --

La tercera modalidad introducida al recurso de revisión en amparos que versen sobre materia agraria, consiste en el imperativo para los órganos judiciales revisores de suplir la deficiencia de los agravios -- alegados por el ejido o núcleos de población, ejidatario o comunero recurrente en su carácter de quejoso -- y de apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78 -- (párrafo V del artículo 91).

RECURSO DE QUEJA.- En lo que concierne a este -- recurso, la única modalidad consignada en las adiciones legales, se refiere al término para interponerlo cuando se trate de exceso o defecto de ejecución o -- cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo que hubiese otorgado la protección federal. En los demás -- casos en que es deducible la queja, los términos para su promoción subsisten, aunque los recurrentes sean -- sujetos procesales anteriormente mencionados.

La adición en que se contiene dicha modalidad se agregó como fracción IV al artículo 97 de la Ley de Amparo, disponiendo que: "IV. Cuando el quejoso sea -- un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo."

AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.- En este tema, las adiciones legales que analizamos han introducido -- algunas importantes modalidades, aunque "severamente -- criticables, tratando de beneficiar procesalmente a --

los ejidos o núcleos de población, ejidatarios y comuneros en su carácter de quejosos, olvidándose de su posición como terceros perjudicados dentro del juicio de garantías.

Estas modalidades pertenecen a las siguientes cuestiones: Requisitos de la demanda de amparo; presentación de la misma ; informe justificado, y obligaciones a cargo de los Jueces de Distrito.

REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO.- El artículo 116 bis, que es el que se adicionó a la Ley de Amparo en esta cuestión, está inspirado en el propósito de hacer más liberal la confección de la demanda de garantías en favor de los ejidos o núcleos de población ejidatarios o comuneros, suprimiendo la obligación a cargo del quejoso de mencionar en ella datos que por modo indispensable deben indicarse en todos los demás casos. Estos sujetos procesales sólo deben proporcionar en ella su nombre y domicilio y de quien promueve en su representación (fracción I); el acto o los actos reclamados (Fracción II) y la autoridad o agente que los ejecute o trate de ejecutarlos (fracción III), eximiéndolos de llenar obligatoriamente los demás requisitos que prevé el artículo 116, o sea, los relativos al señalamiento del tercero perjudicado, a la manifestación bajo protesta de decir verdad y a la invocación de los preceptos constitucionales que contengan las garantías que se estimen violadas o que se refieran a la órbita federal o local interferida.

En cuanto a los actos reclamados, no es menester que se mencionen con precisión, pues dichos sujetos disponen del término de quince días para especificar--

los; y a pesar de que este plazo haya transcurrido sin haberlo hecho, el juez de oficio debe recabar las aclaraciones respectivas (artículo 146 adicionado).

PRESENTACION DE LA DEMANDA.- La demanda de amparo puede tenerse por presentada aunque los quejosos no adjunten las copias requeridas por el artículo 120, pués conforme a la adición incorporada a este precepto, la autoridad judicial mandará expedir las que falten. Independientemente de que el cumplimiento de esta obligación recarga el trabajo en los Juzgados de Distrito, mientras las copias faltantes no sean confeccionadas y entregadas a las demás partes que corresponda (autoridades responsables, terceros perjudicados si los hay) no puede proseguir el trámite del amparo, pués precisamente con ellas se debe practicar el emplazamiento respectivo, según lo ordena el artículo 147, siempre en beneficio de la clase de sujetos que nos ocupa.

EL INFORME JUSTIFICADO.- La adición introducida al artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables diversas obligaciones que deben cumplir al rendir sus informes justificados en los juicios de garantías promovidos por los núcleos de población. Estas obligaciones son las siguientes: "Expresión del nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hay (fracción I)"; es decir, del sujeto que hubiese gestionado a su favor los actos reclamados o que tenga interés jurídico en su subsistencia. "Declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados en la demanda o si dichas autoridades han realizados otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menosquabar los derechos agrarios del núcleo de población quejoso (fracción II)".

OBLIGACIONES A CARGO DE LOS JUECES DE DISTRITO.-

Las modalidades establecidas por las adiciones incorporadas a la Ley de Amparo instituyen carácter inquisitivo en materia probatoria. Fuera de los casos en que el juicio de garantías se entabla por los núcleos de población, ejidatarios o comuneros, la carga de la prueba corresponde tanto al quejoso como a la autoridad responsable, según las reglas legales y jurisprudenciales. Estas reglas se resienten al constreñirse al Juez de Distrito para que recabe oficiosamente las probanzas (artículo 78 adicionado) y que para que solicite de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general toda clase de elementos probatorios (artículo 157).

La actividad del juez en materia agraria se enfoca hacia la tendencia de conocer el amparo, con la intención de proteger a los núcleos de población y a ejidatarios y comuneros apegándose a las necesidades de la Reforma Agraria y hacer realidad su función sin cortapisas.

LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.- Son dos las formas en que puede concederse la suspensión en el amparo indirecto: De oficio u obligatoria o a petición de parte agraviada. Estos dos tipos de medida se deducen de lo que dispone el artículo 122 de la Ley de Amparo, que es del tenor siguiente: "En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas a este capítulo".

El Licenciado Ricardo Couto, en su obra, mani--

fiesta respecto a la suspensión de oficio "que la fundamentación de la misma por una parte, es mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motive se consume en una forma irreparable y por otra, poner un remedio a ciertas violaciones, por el grave carácter que revisten. Por ello es manifiesto - el interés de la sociedad en esta suspensión, del que deriva la obligación por parte del juez de concederla aunque el promovente no la solicite y aún más, aunque se oponga." 5)

La suspensión de oficio en materia agraria, procede cuando se trate de núcleos de población ejidal o comunal, nunca cuando sea pedida por ejidatarios o comuneros particularmente considerados.

La substanciación de la suspensión de oficio es muy simple, pues como lo establece el artículo 123 de la Ley de Amparo, el juez debe resolver sobre esta medida, en el mismo auto en que se admite la demanda; - esto es, a diferencia de lo que sucede en la suspensión a petición de parte, no se forma cuaderno incidental por separado, ni existe la suspensión provisional ni tampoco la definitiva; sin embargo, en la prática procesal sí se presentan serios inconvenientes - puesto que por una parte se pretende regular en un solo expediente dos instituciones que tienen diferente-finalidad, además, recordamos el caso de que en contra de esa suspensión oficiosa, alguna de las partes interpusiese determinado recurso y el juzgador se encontrará ante la disyuntiva de remitir ese expediente a la superioridad, dejando sin resolver la cuestión -

5).- COUTO, Ricardo. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA -
SUSPENSION EN EL AMPARO, Porrúa, México, 1960 Pág. 113

de fondo, paralizando el procedimiento.

La disposición que favorece a los núcleos de población, lo encontramos en el párrafo final del artículo 135 de la Ley de Amparo que dice: "En materia -- agraria no se exigirá la garantía para que surta efectos la suspensión que se conceda."

Consideramos que la intención del legislador con las reformas y adiciones a la Ley de Amparo en vigor a partir de 1963, fué la de mejorar y favorecer a los núcleos de población que están formados por una de -- las clases más desvalidas del país, sin tomar en cuenta que con ello se rompería el principio de estricto-derecho que regula el juicio de garantías, que de por sí y haciendo caso omiso de las adiciones en esta materia, constituyen un orgullo de nuestras instituciones jurídicas, pues sus ordenamientos son una garantía para cualquier clase de gobernado. El propio legislador no tomó en cuenta a los pequeños propietarios que no por este título dejan de ser campesinos que dedican su vida al campo .

C A P I T U L O I V

REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
EN MATERIA AGRARIA

- 1.- Decreto de 23 de Diciembre de 1931
- 2.- Situación Actual del Amparo en Materia Agraria.
- 3.- Jurisprudencia de La Suprema Corte de Justicia de la Nación En Materia Agraria, Refernte al Juicio de Garantías Constitucionales.

1.- DECRETO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1931

Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias y restitutorias de tierras y aguas recurrieron al juicio de garantías con excesiva frecuencia, en defensa de sus intereses y aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia negando en estos casos la suspensión del acto reclamado considerando que la Reforma Agraria es de interés público, concedió esta protección a propietarios que habían sido privados de sus tierras ilegalmente, por defecto de las leyes o reglamentos o en abusos de las autoridades ejecutoras.

La Suprema Corte trató de negar a los propietarios el Juicio de Garantías fundandose en que el artículo 10 de la Ley de 6 de Enero de 1917 les daba la posibilidad de recurrir a los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año y que, mientras no agotaran ese recurso legal, no procedía el amparo. Todo eso era más bien política que ganas de hacer justicia.

En esta situación, los terratenientes afectados - tuvieron una manera más de entorpecer los procedimientos dotatorios y restitutorios de tierras y aguas, por que - podían entablar juicio ante tribunales federales en contra de las resoluciones que los privaba de sus propiedades; y al perder este juicio, les quedaba todavía, el - juicio de garantías para atacar la sentencia.

El Ejecutivo Federal, pendiente por resolver los problemas del campo, y en tratándose de proteger a la clase campesina, elevó una iniciativa al Congreso de la Unión, tendiente a garantizar la Reforma Agraria; se dictó el decreto de 23 de diciembre de 1931, que reformó el artículo 10 de la Ley de 6 de Enero de 1915, considerada como parte integrante del artículo 27 Constitucional, quedando como sigue:...

ARTICULO 10o.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubieran dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo.

Los afectados con dotación tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberá de ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

Las Comisiones Locales, la Comisión Nacional Agraria y demás autoridades que tramiten las solicitudes de dotación de ejidos, por ningún motivo afectarán a la pequeña propiedad ni ninguna otra de las que estén exceptuadas de afectación por la Ley Agraria, en que se funde la dotación, las cuales serán siempre respetadas; incurriendo en responsabilidad por violación a la Cons .

titución, en caso de que lleguen a conceder dotaciones de ejidos afectando estas propiedades.

El Presidente de la República no autorizará ninguna dotación de ejidos que afecte la pequeña propiedad o las otras a que se refiere el párrafo anterior, siendo también responsable por violaciones a la Constitución, en caso de que lo hiciera.

Iguales responsabilidades se exigirán en caso de que se concedan restituciones de tierras en contravención con la misma Ley Agraria."

T R A N S I T O R I O S :

I.- En los casos en que contra una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o de aguas se hubiese concedido el amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquiera que sea la fecha de éste, si la ejecutoria estuviese ya cumplida, tendrá que respetarse; pero si no se cumple aún, ésta quedará sin efecto, y los afectados con dotación podrán ocurrir a reclamar la indemnización que les corresponda, en los términos del artículo 100.

II.- Respecto de los juicios de amparo que estén pendientes de resolverse, ya sea ante los Jueces de Distrito o en revisión, o que por cualquier otra circunstancia se hallen pendientes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a dotación o restitución de ejidos o de aguas a que se refiere el artículo 100, serán desde luego sobre seídos y los afectados con dotación tendrán el mismo derecho de reclamar la indemnización a que haya lugar.

III.- Respecto de los juicios promovidos conforme al artículo 100 de la Ley de 6 de Enero de 1915, que se reforma, que estuviesen en curso, se desecharán desde luego y se mandarán a archivar; y en cuanto a aquellos en que ya se hubiere dictado sentencia ejecutoria y ésta fuese favorable al afectado con dotación, la aentencia solo dará efecto a éste a obtener la indemnización correspondiente.

IV.- Estas reformas regirán desde la fecha de su -- promulgación. 1).-

Esta reforma fué originada principalmente por -- la situación creada en el abuso del juicio de amparo por parte de los propietarios afectados con resoluciones agrarias. En contraste con las condiciones anteriores, la reforma del artículo 100 que tratamos, -- privó materialmente de toda defensa a los grandes latifundistas y en forma más bien simbólica, mantuvo -- unicamente el derecho de reclamar la indemnización correspondiente. En los párrafos tercero y cuarto del propio artículo reformado se determina el respeto a -- la pequeña propiedad en relación con el procedimiento dotatorio ejidal, y se establece la responsabilidad, -- inclusive, del Presidente de la República, por violaciones a la Constitución, en los casos de indebida -- afectación de las propiedades exceptuadas o declaradas inafectables por la Ley Agraria. Es decir, que a -- pesar del extremismo de la repetida reforma, se mantuvo, por lo menos declarativamente, el respeto a la -- pequeña propiedad agrícola en explotación.

1).- Diario Oficial de la Federación de 15 de enero -- de 1932.

Comparativamente, respecto a la primitiva Ley de 6 de Enero de 1915, en su artículo 10, hacemos estas observaciones:

Vemos en primer término que fueron los tribunales federales las autoridades judiciales las encargadas - - constitucional y legalmente de aplicar el régimen reformativo de la propiedad rural, quienes eran verdaderos - órganos revisores de las decisiones y actos de autoridades administrativas.

Al través de ese control jurisdiccional, el problema agrario, de carácter eminentemente socio-económico, se analiza con un criterio estrictamente jurídico.

La ingerencia de los tribunales federales en el -- problema agrario, por medio del juicio de amparo, no -- era sino la obligada consecuencia de la procedencia de este recurso extraordinario en esta materia, por el imperativo constitucional del artículo 103 y 107 y por la circunstancia de que el artículo 27 Constitucional no -- consignaba la prohibición de interponerlo.

En este mismo primer párrafo, niega a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias el juicio de amparo, pero recordamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación daba entrada a demandas que interponían los supuestos perjudicados. El mismo Máximo Tribunal trató de negar a los propietarios el juicio constitucional; pero fundado en el artículo 10 -- de la Ley de 6 de Enero de 1915, les daba la posibilidad de recurrir a tribunales federales a deducir sus -- derechos dentro del término de un año y que mientras no

agotaran ese recurso legal.

Siempre en el mismo primer párrafo, in fine, del artículo 10o, se refiere al término de un año a contar desde la fecha de la resolución, para ejercer su derecho los afectados; en cambio, en su reforma, no es solamente el término, sino, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación se contará el término aludido.

En el segundo párrafo del artículo 10 de la antigua Ley de 6 de enero de 1915, se observa que solo -- tienen derecho a la indemnización de parte del Gobierno Federal, para los casos de reivindicaciones cuando el interesado obtenta resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo. En el nuevo ordenamiento no hay nada semejante.

En el párrafo tercero del artículo reformado, tajantemente ordena que las autoridades agrarias, incluyendo al Presidente de la República, respetarán a la pequeña propiedad agraria en explotación.

Indudablemente de que se trata, en esta reforma, de que el concepto de función social de la propiedad agraria, comienza a adquirir una regulación jurídica que lo haga efectiva, puesto que al condicionar el -- respeto y la inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola en explotación, la obliga a contribuir a la producción y al incremento de la economía nacional. -- " En cuanto al requisito de la explotación-- escribe el Dr. Mendieta y Núñez-- consideramos que entraña una -- reforma atinada, pues, como ya hemos expuesto, el res

peto a la pequeña propiedad no se establece por su extensión, sino atendiendo a los fines sociales que llena. Cuando la pequeña propiedad no es cultivada, no desempeña la función social que le está encomendada, y en consecuencia, faltando la razón por la cual se ordena se le respete, ese respeto, en lugar de ser útil a la sociedad, le es nocivo. Solo debe considerarse abandonada una pequeña propiedad, cuando ha permanecido inculta durante dos años consecutivos, en su totalidad, o en más de cincuenta por ciento en su extensión agrícolamente aprovechable, sin causa justificada. En todo caso debe dejarse al pequeño propietario la oportunidad para que pruebe la causa. 2)

Creemos que por su claridad, no merece comentario alguno los párrafos cuarto y quinto de la reforma modestamente glosada, teniendo naturalmente valor jurídico para la materia.

Por decreto del 10 de enero de 1934, se introdujo una nueva reforma en los preceptos agrarios del artículo 27 Constitucional. Según su primitiva redacción decía en su párrafo IX, que: " El decreto de 6 de Enero de 1915, continuará en vigor como ley constitucional". La reforma suprimió esta disposición y en su artículo UNICO transitorio abrogó la ley citada, Sin embargo, conservó incorporándolo directamente al artículo 27, algunos de sus preceptos. Se intrujo además reformas fundamentalmente en lo relativo al sistema administrativo encargado de la ejecución de la Reforma Agraria. En relación a la Institución que estudiamos, o sea, la pequeña propiedad, dice lo siguiente:

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer

2).- MENDIATA Y NUÑEZ, Lucio. "El Sistema Agrario Constitucional" Porrúa 1966. pag. 154

a la pequeña propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de -- nuevos centros de población agrícola con las tierras y -- aguas que le sean indispensables; para el fomento de la -- agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en -- perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que o rezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán de recho a que se les dote de ellas, tomándolas de las pro-- piedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propie-- dad agrícola en explotación" 3).-

Por decreto de 30 de diciembre de 1946 publicado en -- en Diario Oficial de la Federación, el 12 de febrero de -- 1947, se reformaron y adicionaron las fracciones X, XIV y XV del multicitado artículo 27 Constitucional:

En la fracción X se fijó la unidad individual de dota-- ción diciendo que "no deberá ser en lo sucesivo menor de -- diez hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta -- de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras". La exposición de motivos declaró que se había aumentado la cantidad de tierras para una unidad individual de dotación porque "el reparto ejidal debe ser un proceso dinámico que

3).- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 12 DE FEBRERO DE. 1947.-

debe ajustarse a las nuevas necesidades" porque "en la actualidad en que las máquinas modernas permiten economizar trabajo humano en grandes proporciones, las superficies que pueden ser atendidas por una persona tienen que ser proporcionalmente mayores" Otras medidas - deben propugnarse por la Legislación secundaria, a fin de equiparar las unidades individuales de dotación de parcelas, pues mientras que las últimas en el reparto agrario acatan el mínimo constitucional. hay una inmensa mayoría repartidas anteriormente que no cumplen en ese requisito; por eso es menester pensar en la creación de nuevas acciones agrarias como la de reestructuración de los ejidos para dividirlo en parcelas o unidades de dotación que cumplan con el mandato constitucional y que le den a sus dueños, la igualdad en la superficie que detenten, con las repercusiones económicas del caso." 4)

En la fracción XIV del mismo artículo 27 Constitucional dice: Los dueños o poseedores de predios agrarios o ganaderos en explotación a los que se les haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria y legales de sus tierras y aguas". Como se ve este agregado invalida el texto fundamental de la fracción XIV, porque un certificado de inafectabilidad, fácil siempre de tener, sobre todo por medios fílicitos como ha ocurrido muchas veces, convierte en inafectables a las tierras que pue

4).- CHAVEZ P. de Velazquez, "El Derecho Agrario en México, Porrúa, México, 1964. pag. 255

~~den servir para la constitución de los ejidos.~~

Creemos interpretar que el amparo agrario se nos presenta con patente carácter doble en su contenido y objeto. Esto nos induce a delimitar dos campos específicos del amparo en materia agraria: uno, el que se refiere a los "dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se les haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad", regulado por el tercer párrafo de la fracción XIV del artículo 27 constitucional, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 12 de febrero de 1947 de que ya hemos comentado. Y dos, el relativo a los ejidos, a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, ejidatarios o comuneros, en el que deberá suplirse la deficiencia de la queja y no procede el desistimiento ni la caducidad de la instancia, consagrada en la reforma constitucional al artículo 107, fracción II, de 26 de diciembre de 1959, y en las adiciones a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitucional Política. Estas últimas reformas legales han dado origen a un procedimiento de excepción en materia de amparo, de buena fe, protector de las garantías sociales consagradas en el artículo 27 Constitucional, y que salvaguarda los derechos de la clase campesina derivados de la aplicación de la reforma agraria, el que notoriamente se aparta del sistema tradicional, de estricto derecho -- que ya analizamos en nuestro Capítulo inmediato anterior.

Es incontestable que la reforma promovida por decreto de 31 de diciembre de 1946 y publicada en el -

Diario Oficial de 12 de febrero de 1947, se inspiró en los sanos y elevados propósitos de proteger derechos de los auténticos pequeños propietarios, teniendo en cuenta que la pequeña propiedad agrícola, en explotación, constituye una de las instituciones reconocidas y organizadas por la legislación agraria. Justificada la reforma del legislador desde el punto de vista de los propósitos que la animaron, y que por desgracia no han dado los frutos esperados, como en los primeros años de aplicación de la reforma agraria, se ha constituido actualmente en un obstáculo que frena y falsea los objetivos primarios de la misma.

Hemos señalado que el propósito recto de la mencionada reforma fué el de impedir afectaciones ilegales de auténticos pequeños propietarios, en consonancia con el espíritu que anima los postulados esenciales de la reforma agraria. Como hemos dicho, en la práctica no ha operado, la reforma, en sentido positivo, porque los pequeños propietarios que se ajustan a las prescripciones legales, excepcionalmente se ven afectados y rara vez ocurren al juicio de garantías, el que sí ha servido de pretexto para que propietarios afectados, argumentando ser pequeños propietarios, paralicen las acciones agrarias en perjuicio directo de los núcleos de población campesina. Por ese motivo se han multiplicado en la República los problemas de los campesinos que ejercitan sus derechos agrarios, en virtud de que las autoridades judiciales de la federación otorgan a los propietarios que interponen el amparo la suspensión del acto reclamado, contra jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, causando evidentes daños y perjuicios a los campesinos. Mediante el abuso del amparo

logran suspensiones reiteradas que paralizan la ejecución de los postulados de la Reforma Agraria." 5)

2.- SITUACION ACTUAL DEL AMPARO EN MATERIA AGRARIA.

Ya hemos señalado en forma breve el juicio de amparo en materia agraria y por su estudio sabemos que desde 1931 se había prohibido el juicio de garantías en materia agraria y que en 1934 se confirmó al hacerse constar en el artículo 27 Constitucional. Parte de las reformas constitucionales se han hecho no solo para dar a la Reforma Agraria su verdadero sentido revolucionario, sino también para proteger a todos los sectores sociales de nuestro pueblo.

El tema central de este estudio está enfocado directamente a la fracción XIV del artículo 27 Constitucional que ya hemos estudiado y visto en múltiples ocasiones -- con motivo de nuestro trabajo.

Desde los orígenes de la Reforma Agraria, el amparo, como medio de defensa de garantías individuales, se constituyó en un estorbo que obstruía la aplicación de la política agraria del Estado, orientada hacia la redistribución de la propiedad rural, procurando rehabilitar al campesino social, económica y políticamente. A través del juicio de garantías apoyado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como en el 10o. de la Ley del 6 de Enero de 1915, los propietarios afectados por resoluciones dictadas por las autoridades agrarias, impedían la -

5).- LEMUS García, Raúl.- EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA./
Material de Trabajo del Seminario de Derecho Agrario. Número 5. 1967

ejecución material de las mismas, normalmente, y en muchos casos, las anulaban definitivamente mediante la obtención del amparo.

En un período de gran efervescencia social, tales circunstancias motivaron gran intranquilidad en el medio rural, lo cual determinó que importantes sectores de opinión nacional, con evidente fuerza política, influyeran en el criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que con sentido legalista, pero teniendo como objetivo fundamental no interferir en la política agraria de los gobiernos surgidos de la Revolución, estableció la tesis jurisprudencial de que el juicio de amparo no procedía, hasta en tanto los propietarios afectados no agotaran los recursos ordinarios establecidos por el artículo 100 de la histórica Ley de 6 de Enero de 1915.

Esa actitud laudable de la H. Suprema Corte no fué definitiva, toda vez que los propietarios afectados tenían la facultad de recurrir al juicio de amparo agotados los recursos ordinarios a que alude el precepto legal invocado. El amparo venía siendo el gran obstáculo para realizar, con toda eficacia, la Reforma Agraria en su etapa más apremiante: el reparto de tierra entre los campesinos. Definitivamente se resuelve el problema con el decreto de 23 de diciembre de 1931, publicado en el Diario Oficial de 15 de enero de 1932, que reforma el artículo 100 de la citada Ley, estableciendo en su parte conducente, que: Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario ni extraordi

nario del amparo".

Apoyada en esa reforma constitucional la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia sosteniendo que los pequeños propietarios no tenían derecho para interponer el juicio de amparo y que, en caso de afectación, deberían recurrir al C. Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, para que dicho alto funcionario dicte las medidas tendientes a que se respete la pequeña propiedad.

Diversas fuentes de esta materia hacen notar que durante el lapso que la legislación prohibió a los pequeños propietarios el juicio de garantías en defensa de la pequeña propiedad agraria, "jamás se encontraron en estado de desamparo, toda vez que el estricto apego a los principios constitucionales, el recto criterio de la justicia y la alta categoría moral del C. Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, constituyó la mejor defensa de la pequeña propiedad" 6). Las estadísticas corroboran que en este período aumentó considerablemente el número de pequeños propietarios agrícolas en explotación.

La Reforma de 31 de diciembre de 1946, ha venido a revivir muchas de las situaciones y de los problemas que existía en la época anterior a la reforma de 1931, lo que nos anima a unirnos a la tesis del maestro Raúl Lemus García.

Lo antes expuesto, viene a comprobar que el amparo-

6).- LEMUS García, Raúl.- Ob.cit. pag.4

en materia agraria, se constituyó en una sólida barrera que interfería y obstaculizaba la aplicación de la Reforma Agraria, llevando la intranquilidad y la zozobra al medio rural. Tales circunstancias justifican la inconformidad de ciertos sectores, que por sus males, son los económicamente más débiles.

A partir de la reforma constitucional publicada el 12 de febrero de 1947, que facultó a los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, con certificados de inafectabilidad, a promover el juicio de garantías contra la privación o afectación de sus tierras o aguas, se ha venido reiterando en perjuicio de los afectados campesinos.

Esta reforma constitucional, impecable en su texto y en sus propósitos, ha sido desvirtuada en su aplicación, por cuanto, normalmente, recurren al juicio de amparo los simuladores o quienes no tienen los derechos que el juicio de garantías otorga para obtener el amparo y protección de la justicia de la Unión.

En la esfera de nuestro sistema jurídico, el amparo se ideó como un medio de defensa de los particulares frente a las arbitrariedades del poder público; sin embargo, en la práctica, se ha llegado a desvirtuar ese su propósito y se ha incurrido en el abuso de la institución, con la deliberada finalidad de obtener una ventaja indebida. Este abuso es más notorio en el campo del derecho agrario en perjuicio directo de la clase campesina, haciendo nugatorio los principios de la justicia social-distributiva que inspiran al sistema mexicano.

En la interpretación judicial, por otra parte, se ha

dad una extensión al amparo que regula el párrafo tercero de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, que no se compagina con el texto legal ni con el pensamiento del legislador. En efecto, la mencionada disposición otorga el derecho de recurrir al juicio de amparo a pequeños propietarios, que teniendo en explotación -- sus pequeñas propiedades, se vean ilegalmente afectadas en sus tierras o aguas, a condición de que tengan certificado de inafectabilidad que, fehacientemente, acredite la calidad fijada por la Ley. Este último requisito ha sido prácticamente anulado por la tesis jurisprudencial que dice: "En los términos de los artículos 27 Constitucional fracción XIV párrafo final, y 66 del Código Agrario, es procedente el juicio de garantías que interpongan, contra resoluciones dotatorias o ampliatorias de ejidos, tanto los titulares de pequeñas propiedades amparadas por certificados de inafectabilidad, como -- quienes hayan tenido, en forma pública, pacífica y continua, y en nombre propio y a título de dominio, posesión sobre extensiones no mayores que el límite fijado para la pequeña propiedad inafectable, siempre que esta posesión sea anterior, por lo menos en cinco años, a la fecha de publicación de la solicitud de ejidos, o del acuerdo que inició el procedimiento agrario". 7)

Con el criterio que se sustenta en la tesis transcrita, obviamente, cualquier afectado con una resolución agraria puede recurrir al juicio de amparo, argumentando simplemente que se encuentra en la hipótesis que contempla la referida tesis.

7).- JURISPRUDENCIA No. 79, pag. 95 de la Suprema Corte.- Apendice al S.J. de la F.- 1965 "EJIDOS, RESOLUCIONES DOTATORIAS O AMPLIATORIAS DE AMPARO INTERPUESTO POR PEQUEÑOS PROPIETARIOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD O POSEEDORES.

En vigencia ha quedado, pues, la fracción XIV del artículo 27 Constitucional en la siguiente forma:

XIV.- Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

" Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, PODRAN PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA PRIVACION O AFECTACION AGRARIA ILEGALES DE SUS TIERRAS O AGUAS."

Como hemos asentado, estas últimas líneas del último párrafo de la fracción que estudiamos, ha dado múltiples oportunidades al abuso de las garantías individuales que pomposamente se dicen violadas.

En cuanto a la improcedencia del amparo de los primeros párrafos de la misma fracción XIV, la estudiamos en virtud de que son las excepciones que contiene; la

Otro caso en que no es improcedente el amparo en materia agraria lo es la posibilidad de demandar en la vía constitucional los actos o procedimientos de las autoridades agrarias realizados con posterioridad a la ejecución de alguna resolución presidencial dotatoria o restitutoria de tierras y aguas. Así la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que las autoridades agrarias carecen de facultades para intentar nuevos procedimientos de ejecución de una resolución presidencial dotatoria o restitutoria, una vez cumplimentada.

La procedencia del juicio de garantías que consigna la misma fracción XIV del artículo 27 Constitucional cuando nos dice que : "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos en explotación, a los que se haya expedido o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas".

Sin embargo, la procedencia del juicio constitucional en el caso que nos ocupa, está condicionado a un acto que sólo el Presidente de la República puede realizar, o sea, la expedición del mencionado certificado.

Entonces, podemos concluir que si la afectación de los propietarios de predios rurales proviene de autoridades agrarias distintas del Presidente de la República, es procedente el juicio de garantías, criterio que ha sido ya establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que "La exigencia re

improcedencia se integra con la concurrencia de los siguientes supuestos:

- 1.- Que se trate de resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que afecten a propietarios rurales;
- 2.- Que dichas resoluciones sean dictadas precisamente por el Presidente de la República, ya que es este funcionario a quien compete su pronunciación - como suprema autoridad agraria.
- 3.- Que las citadas resoluciones se emitan en favor de los pueblos.

Para que el amparo sea improcedente se requiere que las referidas resoluciones tengan el efecto de dotar o restituir tierras y aguas y que las pronuncie el Presidente de la República como suprema - autoridad agraria, ya que si carecen de dicha eficacia o no emanan de este funcionario, el juicio de amparo sí es procedente, a pesar de que con él se beneficie a los pueblos." 6)

La mencionada improcedencia debe fundarse en las resoluciones que se dicten en favor de los pueblos, entendiéndose por tales a los núcleos de población. De esta condición se infiere que el amparo no es improcedente si las resoluciones presidenciales no se dicten en favor de los pueblos o núcleos de población en general, sino para beneficiar a individuos particulares o a grupos que no ostentan las referidas calidades.

6).- BURGOA, Ignacio, "El Amparo en Materia Agraria" Ed. Porrúa, 1964, pg. 92

lativa a la tenencia del certificado de inafectabilidad para la procedencia del juicio de garantías, solo reza en relación con las resoluciones presidenciales relativas y no respecto de las que emanen de los gobernadores de los Estados ..." (y por extensión, los provenientes de las autoridades agrarias en general, excepto el Presidente de la República.7)

La última de las reformas que hasta la fecha se han realizado en materia agraria en relación con las garantías individuales que protegen a los núcleos de población que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero de 1963, se refiere a la facultad de suplir las deficiencias de la demanda de amparo cuando se trate de juicios de garantías que versen sobre la materia agraria, cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población, del ejidatario o comunero una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas, consignado también en el artículo 76 adicional de la Ley de Amparo.

En esta reforma se adicionó la fracción II del artículo 107 Constitucional y el artículo 2 de la Ley de Amparo. La adición a que hacemos referencia dice:

" ARTICULO 107, FRACCION II, Adición.- "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pas
7).- BURGOA, Ignacio.
8).- Ob.Cit. Pag. 104

tos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, - o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga - la Ley reglamentaria; y no procederá el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal".- 8)

La extensión de la suplencia de la queja en favor - de los sujetos mencionados es de mayor alcance que los que procede en los casos de los trabajadores industria les o comerciales, pues el juzgador de amparo está - - obligado a analizar actos distintos de los reclamados - desde el punto de vista de su inconstitucionalidad, - - cuando su existencia se deduzca de las pruebas aportadas en el juicio, según lo establece el artículo 78 de la Ley de Amparo.

No obstante las severas críticas que se han formu lado en contra de esta disposición, creemos, muy parti cularmente, que si bien es cierto que no es muy jurídi co esta adición, si llena la necesidad de que represe nta de gente del campo pueda ejercitar derechos en vía constitucional.

Nuestro respetable y estimado maestro Don Ignacio Burgoa no está de acuerdo con esta adición, fundandose en que "auspicia situaciones verdaderamente anti-jurídicas que vulneran principios procesales fundamentales".9)

- 8).- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DE 4 DE FEBRERO DE 1963.-
9).- BURGOA Ignacio, Ob.cit. pág. 103

3.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA AGRARIA, REFERENTE AL JUICIO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido diversos criterios respecto al juicio de garantías constitucionales en materia agraria, y nosotros solo vamos a consignar algunas ejecutorias -- que hemos escogido por ser las que interesan al tema que tratamos.

"AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD: CASOS EN QUE DEBE CONSEDERSE EL AMPARO. Esta Sala ha resuelto en forma invariable que debe otorgarse la protección federal al pequeño propietario cuando verifiquen estas dos -- condiciones esenciales: que el Presidente de la República haya dictado una resolución modificando la resolución definitiva dotatoria de tierras o aguas, en el sentido de que ésta afectó la pequeña propiedad, contrariando lo mandado por la fracción XV del artículo 27 Constitucional, y que la comunidad agraria -- correspondiente no ejercite en su contra las acciones legales del caso. La opinión de esta Sala se ha fundado, para conceder el amparo cuando se realizan las dos condiciones expuestas, en que en virtud de -- la conformidad expresa o tácita de los ejidatarios -- con la resolución que modifica la dotatoria de tierras o aguas mandando devolver la pequeña propiedad -- indebidamente afectada, adquiere esa resolución, estabilidad y firmeza y, por tanto, crea en favor del pequeño propietario una situación jurídica, que no --

puede ser modificada por ninguna autoridad, por la razón fundamental de que la ley no concede ningún procedimiento para reclamar las resoluciones de la naturaleza de que se viene hablando, es decir de aquellas que mandan respetar la pequeña propiedad y devolvérsela a su dueño."

(Revisión 3563/45 Roberto Rosales. Sucesión. Resuelto el 26 de abril de 1946 por mayoría de 4 votos, - contra el del señor Ministro Téllez.)

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. Procedencia del. "Cuando se reclama la indebida ejecución de resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, debe darse entrada a la demanda de amparo, porque en estos casos, en lugar de cumplirse con lo mandado en la resolución presidencial, se le desobedece; siendo obvio que esto puede implicar una violación de garantías individuales; y no admitir la demanda de amparo contra tales actos, constituiría una denegación de justicia."

(Semanao Judicial de la Federación. Tomo LXXIII. -- pags. 1924.2532.)

"EJIDOS, AMPARO PROCEDENTE EN CASO DE. Las demandas de amparo deben ser admitidas cuando el acto reclamado - se haga consistir no en resoluciones dotatorias de -- ejidos o en sus correctas ejecuciones, sino en actos de ejecución llevadas a cabo de tal suerte que se to men tierras no incluidas en el perímetro de dotación."

(Tomo LVIII. Bananera, Tuxpan, S. de R. L. Pags. 1777-
Semanao Judicial de la Federación)

"EJIDOS, AMPARO PROCEDENTE EN CASO DE. Aunque el amparo no procede contra la ejecución o cumplimiento de las resoluciones dotatorias, ni restitutorias de ejidos, es antijurídico sostener lo propio respecto de los actos que contrarían esas resoluciones, puesto que, en ese caso, en lugar de cumplirse lo que el Presidente de la República como suprema autoridad, en materia agraria, ha querido que se haga y manda hacer en su resolución - se desobedece ésta, resultando así modificada; y es obvio que tal resolución pudiera implicar violaciones de garantías individuales, por lo que la demanda relativa no debe ser desechada por improcedente."

(Tomo LVIII. Pedraza Vda. de Tirado Ma. del Refugio. Semanario Judicial de la Federación. Pags. 734)

"AGRARIO, PROCEDENCIA DEL AMPARO. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL No viene aplicación la fracción XIV del artículo-27 Constitucional para desechar una demanda de amparo en la cual no se reclama una resolución presidencial dotatoria, sino su indebida ejecución."

(Amparo en revisión. 7245/47. Otilio Perea Pérez y Coags. Resuelto el 28 de enero de 1948 por unanimidad de 5 votos.)

"AGRARIO. El juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, de acuerdo con la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, pero el alcance de este estatuto, como lo ha establecido esta Sala en su jurisprudencia constante, no

se extiende hasta el extremo de hacer improcedente el amparo contra la ejecución de las resoluciones presidenciales."

Revisión 465/45 Hesiquio G. González, Secesión. Resuelto el 28 de marzo de 1946, por unanimidad de - 4 votos. ausente el ministro Ramírez.)

Sabido es, que al Presidente de la República, - la Constitución le tiene facultades para dictar resoluciones en materia agraria, tratándose de dotaciones y restituciones de tierras y aguas; facultad que no se discute, pero tampoco se nos escapa la -- circunstancia de que las resoluciones que, apegadas a las leyes de la materia agraria dicte dicho funcionario, en tratándose de restituciones y dotaciones, no son susceptibles de recurrirse en la vía de amparo, como lo dispone la fracción XIV del artículo 27 Constitucional. Pero esta garantía, establecida en favor de la firmeza de tales resoluciones, en ninguna forma puede entenderse como una facultad para violar, en ningún caso la garantía de legalidad, consignada en el artículo 14 Constitucional.

Este juego jurídico de las garantías debe entenderse precisamente en funciones de la armonía entre individuos y sociedad, pues si bien es cierto - que el Estado le interesa resolver el problema agrario, también le incumbe el que los ciudadanos que - lo integran tengan la seguridad de que cualquier acto del Poder Ejecutivo o Legislativo siempre será - hecho con estricto apego a la Ley. De no ser así, -

resultaría que toda la propiedad privada del país estaría en las arbitrarias manos, como ha sucedido muchas veces en la vida real, de empleados sin escrúpulos del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y que so pretexto de lo que dispone la fracción XIV del artículo 27 Constitucional quedarán irreparablemente consumados, no obstante que se hubieran realizados sin satisfacer las garantías mínimas que para todos los individuos establece la Constitución Federal.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- La historia de las ideas políticas de la antigüedad, no nos aportan más que embrionarios antecedentes de las garantías individuales; sus formas de gobierno en los pueblos establecidos en el Oriente, Oriente Medio y Mediterraneo, dominados por sacerdotes o reyes; unos sabios, otros déspotas, constituían el análisis universal de los historiadores, para obtener datos remotos. Aportaron variados y muy útiles consejos para la mejor convivencia entre los pueblos, que hoy día perduran en algunos países.

En los pueblos europeos, vemos como va, paulatinamente apareciendo, el respeto al ciudadano por parte de los distintos gobiernos en donde nacen los derechos públicos subjetivos. En Alemania se desarrolló las ideas liberales, la formación de la unidad nacional y el establecimiento de las instituciones representativas, los derechos individuales y la soberanía popular. Es en Inglaterra en donde con mayor claridad se conoce los derechos públicos subjetivos, apareciendo el antecedente de nuestros artículos 14 y 16 Constitucionales. Juan Jacobo Rousseau, en Francia, fué un gran idealista para la formación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Los Estados Unidos de Norteamérica surgieron como una nación unitaria, con vida propia jurídicamente, organizados en una confederación, con la promulgación de su documento importante "Los Artículos de la Confederación y Unión Perpetua". No obstante que hicieron sus leyes, conservaron de Inglaterra algunas de sus más importantes instituciones jurídicas.

En nuestro país, no podemos descubrir en la época -

precolombina y en los pueblos del territorio nacional, ninguna institución que acuse un antecedente de las garantías individuales. En la Nueva España, el derecho colonial se integro con el derecho español en su forma legal y consuetudinaria. El derecho del México Independiente, en materia política, rompe con la tradición jurídica española. Nuestro primer documento político fué "El Decreto Constitucional para la libertad de la America Mexicana" de octubre de 1814, que dictó don José María Morelos y Pavón, conocida también como la Constitución de Apatzingán. Luego surgieron las Siete Leyes Constitucionales. La Constitución Yucateca de 1840 se revela por su originalidad y se ve por vez primera en México las garantías individuales. El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución de 1824. La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, fué el antecedente de nuestra actual Carta Magna, variando en su régimen individualista, plasmado en el ordenamiento constitucional próximo anterior, ya que nuestro vigente Código Supremo ya no hace figurar a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los fines estatales, sino que, el pueblo constituido políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano. Esta Constitución es una de las más adelantadas en el mundo civilizado.

SEGUNDA.- El Artículo 27 Constitucional lo localizamos dentro del Capítulo de la Garantías Individuales, pero en sus postulados no representa en todos ellos garantía para el individuo. Creemos, más bién, que estos postulados garantizan derechos para la sociedad con diversas tendencias.

Las garantías sociales son derechos establecidos por la ley para tutelar a las clases sociales, cuando éstas se refieren a grupos homogéneos económicamente débiles, como

lo es la clase proletaria. Las garantías individuales y sociales, son factores determinantes para que el individuo pueda realizar sus fines, desarrollando su personalidad y logrando de esa manera su felicidad. Este conjunto de garantías o derechos, que otorga la Constitución, opera sobre las personas, sus bienes, posesiones en sus múltiples relaciones jurídicas. Todo ordenamiento formal emanado de la Constitución, así como todas las disposiciones y medidas administrativas, en las cuales se advierte una protección o beneficio para el trabajador rural constituye en nuestro concepto, las garantías individuales y sociales en el derecho agrario.

TERCERA.- Las garantías individuales y las sociales están enteramente relacionadas con el aspecto teleológico del amparo, como preservador de dichas garantías y como mantenedor del régimen de propiedad rural preconizado en el artículo 27 Constitucional; se reafirma con ocasión de las adiciones que se propusieron a la Nueva Ley de Amparo, tendientes a ajustar este ordenamiento con el artículo 27.

Uno de los ideales de la Revolución Mexicana, condensados en la Constitución de 1917 en materia agraria, es el fraccionamiento de los latifundios, para establecer la pequeña propiedad agrícola en explotación, la dotación de ejidos a los núcleos de población y crear nuevos centros de población agrícola. Para llegar a estas aspiraciones mediante la Reforma Agraria, hubo necesidad de hacer transformaciones legislativas, que la ajustaron como actualmente se encuentran establecidas.

CUARTA.- De 1917 a 1931, el juicio de amparo era claramente procedente para impugnar cualquier acto de autori

dad que hubiera tenido por finalidad realizar la Reforma Agraria. A partir de 1932 se estableció la improcedencia del amparo; pero en febrero de 1947 se otorgó el recurso de garantías a los pequeños propietarios -- con certificados de inafectabilidad y lejos de favorecer a las mayorías del sector campesino, agravó más -- las apremiantes necesidades y carencias y propició el abuso del amparo en esta materia.

La política agraria que no se apoya en un orden jurídico eficiente, por buena que sea, no puede dar satisfactorios resultados; del propio modo que todo orden jurídico resulta inoperante si la política no le infunde su aliento vital. Pero deberá estar siempre en la realidad de sus necesidades. Es por eso, que el sustentante está porque se reforme la fracción XIV del artículo 27 Constitucional, suprimiendo de su texto el párrafo tercero, adicionado por Decreto de 31 de diciembre de 1946, publicado el 12 de febrero de 1947, -- volviendo al texto anterior a dicha reforma.

B L I B L I O G R A F I A

- BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales, 2da. Ed. Ed. Porrúa. México. 1954.
- " " El Juicio de Amparo. 6a-Ed. Porrúa.- México. 1968
- " " El Amparo en Materia Agraria. Ed. Porrúa. México. 1964
- CAMPILLO Sainz, José.- Los Derechos Sociales. Revista Facultad de Derecho. México. En-Jun. 1951
- CHAVEZ, Martha.- El Derecho Agrario en México. Ed. Porrúa. México. 1964.
- GETTELL, Raymond. Historia de las Ideas Políticas. Tomo I y II. Ed. Nacional. México. 1967
- LEMUS García, Raúl Material de Trabajo del Seminario de Derecho Agrario. Fac. Derecho. México.- No. 5. 1967.
Testimonios y Documentos "El Día" 17- de marzo de 1970.
- LOPEZ Ramírez, Humberto.- Las Garantías Jurídicas, Sociales y Económicas. Tesis. 1961
- MANZANILLA Schaffer, Victor.- El Plan de Ayala a 50 años de Distancia. México. 1962
- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio.- El Problema Agrario en México. 8a. Edición. Porrúa. México. 1964
- " " " Introducción Al Estudio del Derecho - Agrario. Porrúa. México. 1966.
- " " " El Sistema Agrario Constitucional 3a. Ed. Porrúa. México. 1966
- " " " El Derecho Social. Ed. Porrúa. Méx. 1967
- NORIEGA, C., Alfonso. Garantías y Amparo. Apuntes. 1957.-
- REA MOGUEL, Alejandro.- Reforma Agraria Integral Mexicana. D.A.A.C. (2) México. 1962
- ROUAIX, Pastor.- Génesis de los Artículos 27 y 123. -
- SABINE H. George.- Historia de la Teoría Política. Fondo de Cultura Económica. México.

- TENA Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.
Porrúa. México. 1957
- RABASA, Emilio, La Constitución y la Dictadura
Porrúa. 1956.
- JELLINECK, Jorge. La Declaración de los Derechos del
Hombre y del Ciudadano. Edit. Nueva-
España, 1945
- SARFATTI, Mario,. Introducción al Estudio del Derecho
Comparado. Porrúa, México. 1954.-
- MORENO, Manuel M. La Organización Política y Social de
los Aztecas. Porrúa. México. 1956.
- FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria
en México.- Porrúa. México. 1941.
- GARCIA PELAYO, Manuel Derecho Constitucional Comparado.-
Revista de Occidente. Madrid. 1951
- YATES Valdez, Fernando.- El Hecho Superveniente en el --
Amparo Agrario. Tesis. 1967.

El Congreso de Anahuac. Editado por la Cámara de Senadores. 1963

DIARIO de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917,-
México. 1960. Comisión Nacional para
la celebración del Sesquicentenario -
de la Proclamación de la Independencia
Nacional y del Cincuentenario de la --
Revolución Mexicana. 1960

Código Agrario Vegente.-

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo de 1936 Original y Reformada.

JURISPRUDENCIAS.- Compilación de Jurisprudencias de la H. Su-
prema Corte de Justicia de la Nación. - - -
de 1917 a 1954

Compilación de Jurisprudencias Común al Pleno
y a las Salas de la H. Suprema Corte de Jus-
ticia de la Nación. 1965